

REGLAMENTO A LA LEY DE PESCA Y DESARROLLO PESQUERO

Decreto Ejecutivo 3198
Registro Oficial 690 de 24-oct.-2002
Última modificación: 19-feb.-2016
Estado: Vigente

Gustavo Noboa Bejarano
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 2824 de 12 de julio del 2002, se calificó como prioritario y urgente para el logro de la seguridad jurídica del país un proceso de depuración normativa que ajuste las disposiciones secundarias dictadas dentro del ámbito de la Función Ejecutiva a la Constitución Política de la República;

Que el mandato contenido en el decreto ejecutivo antes citado ha sido cumplido por la Comisión Jurídica de Depuración Normativa, la que en el breve periodo transcurrido desde su creación ha permitido no únicamente: a) La derogatoria de 1791 disposiciones que habían perdido vigencia, sino también; b) La unificación de los procedimientos para constitución de fundaciones y corporaciones; c) La expedición del Reglamento para el Control de la Discrecionalidad de los Actos Administrativos; d) La creación del Gabinete Jurídico de la Presidencia de la República; y, e) La calificación de la seguridad jurídica como política de Estado;

Que la actividad pesquera y acuícola constituye una de las principales fuentes de riqueza y trabajo para los ecuatorianos, que en la actualidad se encuentra regulada por una ley dictada en 1974 y por una diversidad de reglamentos dictados a partir de entonces que es necesario actualizar, simplificando los diversos trámites y garantizando el cumplimiento pleno de las disposiciones constitucionales;

Que el establecimiento de textos unificados de legislación secundaria contribuirá a la seguridad jurídica del país en la medida en que tanto el sector público cuanto los administrados sabrán con exactitud la normatividad vigente en cada materia, la misma que de forma previa a su expedición ha sido sometida a un análisis y actualización, eliminando aquellas disposiciones anacrónica o inconstitucionales, así como simplificando aquellos trámites y cesando la intervención de funcionarios que en virtud de la eliminación progresiva de beneficios generales y específicos previstos en la ley se tornaban innecesarios;

Que hasta la presente fecha la actividad pesquera ha venido siendo regulada, aparte de la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero y convenios internacionales, fundamentalmente por el Reglamento a la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero, expedido mediante Decreto Supremo No. 759, publicado en el Registro Oficial No. 613 de 9 de agosto de 1974 y sus reformas, constantes en los decretos ejecutivos No. 1312, publicado en el Registro Oficial No. 372 de 19 de noviembre de 1982, No. 1182, publicado en el Registro Oficial No. 285 de 3 de octubre de 1985, No. 454, publicado en el Registro Oficial No. 136 de 24 de febrero de 1989 y No. 1572, publicado en el Registro Oficial No. 402 de 18 de marzo de 1994; por el Reglamento para la cría y cultivo de especies bioacuáticas, expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 1062, publicado en el Registro Oficial No. 262 de 2 de septiembre de 1985, y sus reformas constantes en los decretos ejecutivos No. 1572, publicado en el Registro Oficial No. 402 de 18 de marzo de 1994 y No. 1952, publicado en el Registro Oficial No. 448 de 7 de noviembre del 2001;

Que la Comisión Jurídica de Depuración Normativa ha elaborado un proyecto de Reglamento a la



Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero que a más de sustituir al actualmente vigente, dictado en 1974, integra y actualiza la totalidad de normas vigentes para el sector, procurando hacer efectiva la descentralización del sector público pesquero; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 171 numeral 5 de la Constitución.

Decreta:

EXPEDIR EL REGLAMENTO GENERAL A LA LEY DE PESCA Y DESARROLLO PESQUERO Y TEXTO UNIFICADO DE LEGISLACION PESQUERA.

TITULO I DE LA ACTIVIDAD PESQUERA

Nota: Denominación de Título agregado por artículo 1 de Decreto Ejecutivo No. 852, publicada en Registro Oficial Suplemento 694 de 19 de Febrero del 2016 .

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Nota: Denominación de Capítulo sustituido por artículo 2 de Decreto Ejecutivo No. 852, publicada en Registro Oficial Suplemento 694 de 19 de Febrero del 2016 .

Art. 1.1.- Actividad pesquera.- Entiéndase por actividad pesquera a la captura, extracción, recolección, transporte, procesamiento e investigación de los recursos bioacuáticos.

Para ejercer la actividad pesquera, en cualquiera de sus fases, se requerirá estar expresamente autorizado por el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca.

Los que se dediquen a la pesca extractiva artesanal (mediana escala y comercial) e industrial, deberán solicitar a la Dirección de Pesca una autorización para salir a realizar faenas de pesca.

La Fuerza Naval queda facultada para realizar inspecciones a las embarcaciones dedicadas a la actividad pesquera cuando se encuentren en sus faenas de pesca y reportar al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca las novedades encontradas, sin perjuicio de la facultad de este último de realizar igualmente controles concurrentes a través de sus inspectores.

Así mismo, la Fuerza Naval queda autorizada para aprehender y mantener en custodia aquellas embarcaciones cuyas autorizaciones hayan sido extinguidas o suspendidas temporalmente. El mantenimiento de las embarcaciones retenidas será de responsabilidad del armador, para lo cual la Fuerza Naval y el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, en el ámbito de sus competencias, darán las facilidades respectivas.

Nota: Artículo sustituido por artículo 3 de Decreto Ejecutivo No. 852, publicada en Registro Oficial Suplemento 694 de 19 de Febrero del 2016 .

Art. 1.2.- Pesca artesanal es aquella actividad que se realiza de manera personal, directa, habitual, manual o con uso de un recolector manual y con un arte de pesca selectiva, con o sin el empleo de una embarcación. Los pescadores artesanales se clasifican en recolectores, costeros y oceánicos.

Nota: Artículo sustituido por artículo 3 de Decreto Ejecutivo No. 852, publicada en Registro Oficial Suplemento 694 de 19 de Febrero del 2016 .

Art. 1.3.- Se entenderá por armador artesanal a la persona natural u organización de la economía popular y solidaria, propietario y/o arrendador de embarcaciones en condiciones idóneas para ejercer la actividad pesquera extractiva artesanal por sí mismo o de manera asociada, y se clasifican en



armador artesanal a pequeña escala (propietarios de 1 a 3 embarcaciones), armador artesanal de mediana escala (propietarios de 4 a 10 embarcaciones) y comerciantes (propietario de 11 embarcaciones en adelante).

Las embarcaciones se caracterizarán de acuerdo a la norma técnica que para el efecto emita el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca.

Los artes, aparejos y sistemas de pesca cuyos usos estén prohibidos para la realización de la actividad pesquera, serán decomisados por los inspectores del Ministerio del ramo, miembros de la Fuerza Naval o cualquiera otra persona o entidad delegada para ello.

Nota: Artículo sustituido por artículo 3 de Decreto Ejecutivo No. 852, publicada en Registro Oficial Suplemento 694 de 19 de Febrero del 2016 .

Art. 1.4.- Por pesca industrial se entiende a la actividad extractiva realizada por embarcaciones con sistemas de pesca hidráulicos, mecanizados y tecnificados que permitan la captura de recursos pesqueros.

Nota: Artículo sustituido por artículo 3 de Decreto Ejecutivo No. 852, publicada en Registro Oficial Suplemento 694 de 19 de Febrero del 2016 .

Art. 1.5.- Armador industrial es la persona natural o jurídica que representa y/o administra una o más embarcaciones.

Nota: Artículo sustituido por artículo 3 de Decreto Ejecutivo No. 852, publicada en Registro Oficial Suplemento 694 de 19 de Febrero del 2016 .

Art. 1.6.- Pesca de investigación es aquella actividad desarrollada con fines científicos y puede ser exploratoria, que es aquella que a través del uso de equipos de detección, artes y aparejos de pesca, determina la potencial existencia de recursos pesqueros; de prospección, que se desarrolla especialmente para capturar cierto tipo de especie; o, experimental, que es aquella que a través del uso de artes, aparejos y sistemas específicos, determina las propiedades de éstos y sus efectos en las especies y evalúan el impacto sobre el ecosistema.

Nota: Artículo sustituido por artículo 3 de Decreto Ejecutivo No. 852, publicada en Registro Oficial Suplemento 694 de 19 de Febrero del 2016 .

Art. 1.7.- Pesca deportiva es aquella que se realiza sin fines comerciales y puede ser recreativa, de competencia y de ocio.

Nota: Artículo sustituido por artículo 3 de Decreto Ejecutivo No. 852, publicada en Registro Oficial Suplemento 694 de 19 de Febrero del 2016 .

Art. 1.8.- Descargas del producto.- Las embarcaciones pesqueras artesanales e industriales tendrán la obligación de descargar su pesca en las facilidades pesqueras destinadas para el efecto o en los puertos debidamente autorizados.

Nota: Artículo sustituido por artículo 3 de Decreto Ejecutivo No. 852, publicada en Registro Oficial Suplemento 694 de 19 de Febrero del 2016 .

Art. 1.9.- Los armadores pesqueros industriales deberán usar el diario electrónico e instalar en sus embarcaciones dispositivos de rastreo satelital, cuya señal será compartida simultáneamente con el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, que garantizará, por los medios adecuados, la confidencialidad de la información que llegare a conocer.

Los servicios de rastreo satelital serán contratados únicamente con aquellas personas debidamente

autorizadas para la prestación de tales servicios.

De igual forma, los armadores artesanales tienen la obligación de llevar y presentar al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca la bitácora física y los equipos requeridos por la Autoridad Marítima Nacional.

Nota: Artículo sustituido por artículo 3 de Decreto Ejecutivo No. 852, publicada en Registro Oficial Suplemento 694 de 19 de Febrero del 2016 .

Art. 1.10.- Los trasbordos que realicen las embarcaciones industriales se permitirán en puertos autorizados hacia buques frigoríficos y pesqueros o en alta mar cuando las Organizaciones Regionales de Ordenamiento Pesquero de las cuales la República del Ecuador es parte así lo permitan, cumpliendo los protocolos establecidos en sus regulaciones.

Cuando se trate de trasbordos en puertos nacionales, se requerirá la presencia de un inspector de pesca y en el caso de realizarse por parte de cualquier flota ecuatoriana un trasbordo en puertos extranjeros, se realizará en presencia de la autoridad pesquera del país correspondiente, que lo certificará.

Está expresamente prohibido realizar trasbordos efectuados por embarcaciones con pabellón nacional en alta mar hacia embarcaciones artesanales, sin cumplir los protocolos de las Organizaciones Regionales de Pesca.

Nota: Artículo sustituido por artículo 3 de Decreto Ejecutivo No. 852, publicada en Registro Oficial Suplemento 694 de 19 de Febrero del 2016 .

Art. 1.11.- El Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca definirá reglamentariamente las condiciones y el procedimiento para la sustitución y/o reemplazo de las embarcaciones pesqueras.

Nota: Artículo sustituido por artículo 3 de Decreto Ejecutivo No. 852, publicada en Registro Oficial Suplemento 694 de 19 de Febrero del 2016 .

Art. 1.12.- Los procedimientos administrativos que se efectúen en ejercicio de las disposiciones constantes en este Título, se realizarán conforme a lo prescrito en el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

Nota: Artículo sustituido por artículo 3 de Decreto Ejecutivo No. 852, publicada en Registro Oficial Suplemento 694 de 19 de Febrero del 2016 .

CAPITULO II DE LA ACTIVIDAD PESQUERA

Art. 11.- Son actividades conexas de la actividad pesquera los servicios de construcción, reparación y mantenimiento de instalaciones, buques, maquinarias, equipos y artes de pesca, y el transporte de productos pesqueros.

Art. 12.- Los pescadores artesanales que se constituyan en cooperativas, continuarán gozando de los beneficios que otorga la ley al sector pesquero artesanal, sin consideración a los volúmenes de pesca que obtengan.

Art. 13.- Se considera pesca de altura a la que realiza una empresa que dispone de barcos pesqueros con autonomía de navegación para un lapso no menos de quince días y dotados con equipos apropiados de conservación, comunicación, detección y búsqueda.

Art. 14.- Se entenderá por procesamiento la transformación, elaboración o preservación de los



productos pesqueros mediante deshidratación, congelación, salado, ahumado, conservación en envases herméticos o en otra forma que los mantenga aptos para el consumo humano.

Art. 15.- La harina de pescado, de camarón o de otras especies bioacuáticas, se elaborarán utilizando únicamente los excedentes y desperdicios resultantes del procesamiento de los recursos para consumo humano directo y las especies que no se empleen para tal consumo. La Subsecretaría de Recursos Pesqueros, fijará anualmente los porcentajes de captura de productos bioacuáticos que podrán destinarse a la producción de harina de pescado, camarón u otras especies, de acuerdo con la política adoptada para la explotación racional de tales recursos.

Art. 16.- Los establecimientos de procesamiento de productos pesqueros deberán reunir los siguientes requisitos básicos:

- a) Estar ubicados en áreas autorizadas para instalación industrias pesqueras;
- b) Contar con equipos e instalaciones apropiados para el procesamiento;
- c) Tener pisos impermeabilizados y con declives adecuados;
- d) Revestir las paredes con materiales que faciliten la limpieza y mantengan óptimas condiciones de higiene;
- e) Contar con suficiente agua, ventilación, iluminación e instalaciones sanitarias adecuadas.
- f) Disponer de medios para evitar la contaminación ambiental.
- g) Poseer equipos para congelación y mantenimiento cuando fueren necesarios; y,
- h) Tener instalaciones adecuadas para servicios del personal.

Art. 17.- La Dirección General de Pesca verificará periódicamente el estado de las instalaciones y equipos, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras autoridades.

Art. 18.- La pesca obtenida no deberá ser expuesta a contaminación.

Art. 19.- Las embarcaciones menores, que no cuenten con medios adecuados para la preservación de la pesca, descargarán sus productos en sitios donde puedan ser mantenidos en buenas condiciones sanitarias.

Art. 20.- El Estado dará prioridad a los proyectos de asistencia artesanal y fomentará la instalación de medios de conservación en las embarcaciones y sitios de recepción de productos, para evitar su contaminación y garantizar su buena conservación.

Art. 21.- Los trasbordos únicamente podrán realizarse si están expresamente autorizados por los órganos competentes y exclusivamente a los buques frigoríficos de la misma empresa los que podrán también transportarlos y descargar en puertos autorizados. Las autorizaciones podrán ser ocasionales, periódicas o permanentes. El acto administrativo que autorice los traslados deberá ajustarse plenamente al Reglamento de control de la discrecionalidad de los actos administrativos expedido por el Presidente de la República.

El trasbordo a buques de transporte internacional podrá efectuarse únicamente en puertos habilitados.

Art. 22.- Cuando se aprehendan naves en faenas de pesca prohibidas por la ley y siempre que las sanciones impuestas por la autoridad competente no fueren de decomiso de la pesca, se permitirá que dichas naves descarguen la pesca obtenida.

CAPITULO III

NORMAS DE CONTROL DE CALIDAD

Art. 23.- Las empresas enlatadoras o envasadoras de productos pesqueros están obligadas a notificar su producción a la Dirección General de Pesca y al Instituto Nacional de Pesca, de acuerdo con las instrucciones que impartan estos organismos. La información obtenida no podrá ser

divulgada sino de conformidad con la ley.

Art. 24.- El Instituto Ecuatoriano de Normalización, en coordinación con el Instituto Nacional de Pesca, determinará y publicará los requisitos que deben reunir los productos pesqueros y los procedimientos que deberán seguir las empresas para obtener la certificación de calidad y aptitud de tales productos para el consumo humano.

Art. 25.- Corresponde al Instituto Nacional de Pesca otorgar certificados de calidad y aptitud de los productos pesqueros procesados.

Art. 26.- Para autorizar la comercialización de los productos pesqueros, la Dirección General de Pesca exigirá la presentación del certificado a que se refiere el inciso anterior.

CAPITULO IV

DE LAS EMBARCACIONES PESQUERAS DE BANDERA EXTRANJERA

Art. 27.- Para que los armadores o representantes de embarcaciones asociadas operen en aguas nacionales, deberán obtener la matrícula y permiso de pesca.

Art. 28.- Los agentes o representantes de buques de bandera extranjera deberán exhibir los certificados de arqueo, clasificación, registro, seguro y otros similares que acrediten en forma fehaciente los tonelajes de las naves.

Art. 29.- Los barcos pesqueros de bandera extranjera que deseen hacer uso del paso inocente por el mar soberano ecuatoriano deberán, previamente a su ingreso a tales aguas, proporcionar a la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral, por cualquier medio; la siguiente información:

- a) Notificación del deseo de hacer uso del paso inocente, por lo menos con doce horas de anticipación a su ingreso a aguas ecuatorianas;
- b) Posición (longitud y latitud) del barco, antes de ingresar a aguas ecuatorianas;
- c) Fecha, hora y posición de su ingreso a aguas ecuatorianas;
- d) Ruta que seguirá el barco, velocidad de crucero, día y hora estimada de su salida de aguas ecuatorianas; y,
- e) Si tiene o no pescado en sus bodegas y, en caso afirmativo, determinación del tonelaje y de las especies.

Art. 30.- El barco pesquero extranjero que se encuentre en uso del paso inocente por aguas ecuatorianas no podrá ser autorizado a realizar otra actividad que no sea el simple paso, salvo el caso de arribada forzosa previsto en las leyes ecuatorianas.

Art. 31.- El barco deberá reportarse por lo menos veinticuatro horas antes de su salida de aguas ecuatorianas, pudiendo ser inspeccionado en cualquier momento mientras permanezca en las mismas.

Art. 32.- Las naves que debido a darlos o desperfectos descarguen el producto de su pesca en puertos ecuatorianos podrán llevarlos en el mismo buque una vez realizadas las reparaciones. Si optan por venderlo en el país, esta pesca se sujetará a las normas legales y reglamentarias aplicables.

Si el Capitán de la nave decide trasbordar la pesca a otro buque para su transporte al exterior, se declarará terminado el permiso de pesca.

Art. 33.- Las embarcaciones extranjeras que operen en asociación o arrendamiento, cumplirán las normas relativas a los buques de bandera nacional, durante el tiempo de duración de los respectivos contratos.

CAPITULO V DE LA INVESTIGACION PESQUERA

Art. 34.- Las personas naturales o jurídicas interesadas en obtener autorización para efectuar investigaciones de los recursos bioacuáticos en aguas nacionales, deberán observar las normas siguientes:

- a) Presentar ante el Instituto Nacional de Pesca el plan de investigación y de operaciones a desarrollarse en aguas ecuatorianas;
- b) Permitir la participación en las investigaciones de los miembros designados por la Comandancia General de Marina, el Instituto Nacional de Pesca y la Dirección General de Pesca;
- c) Comprometer la entrega al Instituto Nacional de Pesca de los datos y resultados de las investigaciones efectuadas; y,
- d) Entregar a la Subsecretaría de Recursos Pesqueros el volumen de la pesca obtenida, con excepción de aquellas cantidades que sirvan como muestras, según el plan de investigación.

Presentada la solicitud, el Director General de Pesca solicitará al Ministerio de Defensa Nacional la autorización prevista en el artículo 184 del Código de Policía Marítima y el Reglamento para concesión de permisos a naves extranjeras para visitar con fines científicos el mar territorial ecuatoriano, sus costas o islas.

Cumplidas estas formalidades, el Director del Instituto Nacional de Pesca, remitirá la documentación, junto con su informe, a la Dirección General de Pesca, para que ésta otorgue el permiso correspondiente.

CAPITULO VI DE LOS CONTRATOS DE ASOCIACION

Art. 35.- Los armadores de buques pesqueros nacionales o extranjeros, los cultivadores de especies bioacuáticas y las empresas procesadoras nacionales o extranjeras, domiciliados en el país, podrán celebrar contratos de asociación con el objeto de integrar sus actividades.

Los contratos podrán celebrarse por escritura pública o por instrumento privado con reconocimiento de firma. Si estos contratos implicaren la constitución de persona jurídica, deberá obtenerse la aprobación de la Superintendencia de Compañías, de conformidad con la ley de la materia.

Art. 36.- Quienes se asocien con el fin de integrar sus actividades, mantendrán su personería jurídica propia, pero los trámites relacionados con el contrato de asociación serán hechos en forma conjunta, especialmente para solicitar las autorizaciones y los permisos correspondientes y recibir los beneficios establecidos por la ley.

En el caso de ingreso de buques, el permiso será extendido en favor del asociado propietario o armador de la nave.

Art. 37.- Los contratos de asociación deberán reunir los siguientes requisitos básicos:

- a) Detalle de los buques pesqueros que realizarán la pesca en forma exclusiva para la empresa procesadora asociada o de las instalaciones de cultivo que participarán en la integración;
- b) Detalle de las instalaciones, maquinarias y equipos con que cuenta la empresa procesadora asociada;
- c) Plazo de duración del contrato;
- d) Obligación por una parte, de entregar en forma exclusiva la pesca y por otra, de recibirla;
- e) Cláusula penal que asegure para ambas partes el respeto al cumplimiento de las disposiciones del contrato;
- f) Sistema de fijación y reajuste de los precios de la pesca y forma de distribución de los beneficios entre las partes;



- g) Normas sobre días de trabajo por actividad, seguros, domicilio, modalidad de administración, responsabilidades para la contratación de personal, y otras que fueren del caso;
- h) Sistemas de contabilidad que serán aplicados; e,
- i) Efectos jurídicos previstos para el caso de terminación del contrato.

Art. 38.- Si una empresa procesadora, que ha obtenido autorización para ejercer la actividad pesquera en base a un contrato de asociación termina su relación jurídica con la que se dedica a la fase de extracción, perderá su clasificación, si dentro de ciento veinte días posteriores a la terminación del contrato, no se ha convertido en empresa integrada.

Art. 39.- Las empresas procesadoras que obtengan la categoría B deberán justificar el abastecimiento de materia prima mediante copia de los contratos de compra - venta de productos.

CAPITULO VII DE LA CLASIFICACION

Art. 40.- Las empresas que deseen clasificarse o reclasificarse u obtener ampliación de beneficios al tenor de lo dispuesto en el presente reglamento, presentarán sus solicitudes en la Dirección General de Pesca junto con toda la documentación e información que demuestre el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios así como de las bases generales y específicas para optar por cualquiera de las categorías mencionadas.

La Dirección General de Pesca evaluará la solicitud, la documentación y la información presentadas. En caso favorable se emitirá la resolución a que haya lugar concediendo la clasificación, reclasificación o ampliación de beneficios que corresponda, la misma que será otorgada mediante acuerdo suscrito por el Subsecretario de Recursos Pesqueros.

En caso negativo, el Subsecretario de Recursos Pesqueros comunicará tal particular a la empresa solicitante.

Art. 41.- Para clasificarse en las categorías "A" o "B" de la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero se deberán cumplir con las siguientes bases generales:

Para empresas pesqueras:

a) Hallarse dedicadas a la actividad pesquera en los términos señalados por el Art. 2 de la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero.

Las actividades conexas deberán ser integrantes de la actividad principal productiva pesquera:

- b) Disponer de maquinaria, equipos e instalaciones adecuadas que garanticen una producción de calidad; y,
- c) Contar con medios adecuados para evitar la contaminación ambiental.

Para empresas procesadoras, a más de lo establecido para las pesqueras:

- a) Disponer de un legítimo y adecuado abastecimiento de materia prima por medio de buques o cultivos propios, arrendados o en asociación o mediante contratos de compraventa;
- b) Disponer de locales destinados exclusivamente al procesamiento industrial pesquero y de las instalaciones de frío suficientes para conservar la materia prima requerida para el procesamiento;
- c) Contar con medios de transporte adecuados, dotados de equipos de frío y conservación para movilizar los productos de la pesca para consumo humano directo hasta las plantas procesadoras y para la comercialización interna de los elaborados pesqueros;
- d) Disponer de activos, o capital social, no menor al 40% de la inversión total; y,
- e) Disponer de medios adecuados de conservación en frío en todas las embarcaciones con que cuenten las empresas, en proporción a su capacidad neta de carga.



Las empresas para clasificarse en categoría "A" además de cumplir con los requisitos legales y las bases generales, deberán:

a) Disponer de la flota en propiedad, arrendamiento o asociación, con capacidad de captura no menor a 2.500 toneladas métricas al año para especies pelágicas o a 600 toneladas métricas al año para pesca blanca.

Las empresas camaroneras deberán disponer de flota o instalaciones industriales que permitan productos por lo menos 250 toneladas métricas al año como productos elaborados.

Las empresas camaroneras dedicadas al cultivo, deberán disponer de instalaciones industriales con una producción no menor a 50 toneladas métricas anuales de productos elaborados:

- a) Disponer de medios idóneos de comercialización interna;
- b) Tener inversiones o activos totales, excluida la flota, por un valor mínimo que deberá ser periódicamente fijado o regulado por el Consejo Nacional de Desarrollo Pesquero, de acuerdo a las fluctuaciones de precios del mercado internacional;
- c) Someter a procesamiento industrial, excepto el simple congelado, el 40% de su captura que sea apta para este procesamiento;
- d) Disponer de instalaciones de frío para conservar; por lo menos, la cantidad requerida de 300 toneladas métricas de materia prima. Las empresas camaroneras dispondrán de instalaciones de frío para conservar, por lo menos 30 toneladas métricas de materia prima;
- e) Disponer de laboratorios de control de calidad que estén en operación permanente;
- f) Disponer de medios y locales propios adecuados para eviscerar la materia prima;
- g) Contar con un sistema de tratamiento de aguas industriales, permitido por la Dirección General de Pesca y demás autoridades competentes, para evitar la contaminación ambiental; y,
- h) Las empresas nuevas deberán contar con maquinaria y equipos nuevos y modernos con excepción de las naves.

Las empresas para clasificarse en Categoría "B" además de cumplir con los requisitos legales y bases generales deberán:

- a) Abastecerse de materia prima en los volúmenes suficientes;
- b) Someter a procesamiento industrial, excepto el congelado simple, el 40% de su captura que sea apta para este procesamiento;
- c) Disponer de instalaciones de frío para conservar, por lo menos, la cantidad de 40 toneladas métricas de materia prima requerida para el procesamiento.

Las empresas camaroneras dispondrán de instalaciones de frío para conservar, por lo menos, 20 toneladas métricas de materia prima requerida.

Las empresas dedicadas exclusivamente al cultivo de camarones para clasificarse en esta categoría, deberán tener instalaciones apropiadas para la cría de tal especie; y,

d) Las empresas dedicadas exclusivamente a la comercialización interna de productos pesqueros deberán disponer de medios adecuados para el desenvolvimiento de su actividad, con activos no menores al equivalente a 50 salarios mínimos vitales.

Las bases generales y criterios específicos enunciados en los artículos precedentes, se aplicarán a las empresas cuyo trámite de clasificación está en proceso y a aquéllas que en el futuro se constituyan.

Art. 42.- El respectivo acuerdo de clasificación y reclasificación, deberá contener básicamente lo siguiente:

a) Un detalle de las actividades específicas que se autorizan, ya sea que la empresa realice por sí



misma todas las fases de la actividad pesquera o integrándose con otras mediante contratos de asociación o arrendamiento;

- b) La determinación del número y tipo de embarcaciones (características generales) de que la empresa puede disponer para las operaciones, de acuerdo con la magnitud del proyecto;
- c) La indicación de la categoría otorgada y de los beneficios generales y específicos que se concedan;
- d) El establecimiento de los plazos que se otorgan para la ejecución del proyecto; y,
- e) La determinación de las obligaciones y requisitos que debe cumplir la empresa en las órdenes técnico, administrativo y financiero.

CAPITULO VIII DEL INGRESO DE BUQUES PESQUEROS

Art. 43.- Las empresas, al solicitar su clasificación, harán constar la dota con que cuentan o la que estiman necesaria para cumplir sus objetivos. La Subsecretaría de Recursos Pesqueros decidirá lo pertinente, en cada caso, luego de los estudios correspondientes.

Art. 44.- A las solicitudes que se presentan para la importación de buques pesqueros debe adjuntarse:

- a) El cupo de la flota de que la empresa podrá disponer para realizar la actividad pesquera;
- b) Los planos completos y las especificaciones detalladas de la nave, de los equipos electrónicos de a bordo y sus correspondientes artes de pesca;
- c) La pro forma del contrato de construcción o certificado de registro de la nave y promesa de venta;
- d) El informe favorable de la Dirección de la Marina Mercante y del Litoral; y,
- e) El certificado de una compañía de seguros navieros sobre construcción de la nave.

Art. 45.- Cumplidos los anteriores requisitos, el Director General de Pesca enviará la documentación a la Subsecretaría de Recursos Pesqueros, a fin de que continúe el trámite en el Ministerio de Defensa Nacional.

Art. 46.- Las solicitudes tendientes a obtener exoneraciones a las transferencias de dominio o para el ingreso de buques en arrendamiento o asociación que se presentarán con las pro formas de los contratos correspondientes, seguirán igual trámite que las solicitudes a que se refieren los dos artículos anteriores.

CAPITULO IX DE LOS TRAMITES PARA EL GOCE DE BENEFICIOS

Art. 47.- Las solicitudes para gozar de los beneficios determinados por la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero que se encuentren vigentes y que no suministren la información requerida serán devueltas a los interesados, para que, dentro del plazo señalado en el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, completen la documentación que faltare, como requisito previo para su tramitación.

Art. 48.- Para el goce de los beneficios a que se refiere el Art. 70 de la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero, se requerirá del acuerdo del Subsecretario de Recursos Pesqueros.

Art. 49.- Para gozar de la exoneración de impuestos a los actos de constitución de una compañía, los promotores deberán presentar en la Dirección General de Pesca la respectiva solicitud.

Dentro del término de ocho días, si la opinión de la Dirección General de Pesca es favorable, se remitirán los documentos a la Subsecretaría de Recursos Pesqueros, la misma que, de no tener objeciones, elaborará el respectivo acuerdo de autorización provisional para la constitución de la compañía con exoneración de impuestos.



Art. 50.- Dentro de noventa días, contados a partir de la fecha de expedición del acuerdo de autorización provisional, deberá presentarse en la Dirección General de Pesca una copia de la escritura constitutiva, con la certificación de inscripción en el Registro Mercantil, junto con la solicitud de autorización y clasificación para ejercer la actividad pesquera. Este plazo podrá ser prorrogado por noventa días, si los promotores justifican ante el Subsecretario de Recursos Pesqueros las razones del incumplimiento.

Si la compañía se constituye y no presenta la solicitud de autorización, dentro del plazo debido, pagará el valor de los derechos que hubieren sido exonerados.

Art. 51.- El procedimiento señalado en este capítulo se aplicará para las solicitudes de exoneración de impuestos que gravan los contratos de mutuo que se celebraren para inversiones financiadas mediante crédito y los contemplados en los literales b) y c) del artículo 64 de la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero.

Para la concesión de estos beneficios se requerirá únicamente el acuerdo pertinente del Subsecretario de Recursos Pesqueros.

CAPITULO X DE LA AUTORIZACION PARA LAS EMPRESAS DE COMERCIALIZACION

Art. 52.- Quienes expendan al público productos pesqueros deberán contar con instalaciones adecuadas para el mantenimiento de los mismos y obtener permiso de la Dirección General de Pesca, la que verificará el cumplimiento de todas las disposiciones pesqueras vigentes.

Art. 53.- Quienes se dediquen al transporte de productos pesqueros deberán presentar las respectivas solicitudes a la Dirección General de Pesca, con las unidades debidamente equipadas con que cuenten o que proyectan adquirir, los sitios de recepción de productos de que dispondrán y las características generales del proyecto.

El Director General de Pesca tramitará tales solicitudes de acuerdo con el procedimiento que se establece en el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

Art. 54.- El Subsecretario de Recursos Pesqueros expedirá las normas específicas a las que deberán someterse las empresas que transportan o comercializan productos pesqueros para consumo interno.

CAPITULO XI DE LA AUTORIZACION PARA DEDICARSE A LA FASE EXTRACTIVA Y DE LAS EMBARCACIONES PESQUERAS DE BANDERA NACIONAL

Art. 55.- Quienes soliciten, permiso para ejercer la fase extractiva deberán adjuntar la documentación siguiente:

- a) La comprobación, por cualquier medio previsto en las leyes, de haber sido armador independiente a la fecha de la expedición de la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero o copia del contrato de asociación o arrendamiento con empresas que posean instalaciones de conservación o procesamiento; y,
- b) Las especificaciones técnicas de cada barco y las pruebas de la condición jurídica en la que opere cada nave.

Recibida la solicitud a que se refiere este artículo, el Director General de Pesca emitirá su informe y lo enviará para la resolución del Subsecretario de Recursos Pesqueros.



Concedida esta autorización, para el otorgamiento del permiso anual de pesca a naves de bandera nacional o buques de bandera extranjera que laboren para empresas nacionales o mixtas clasificadas, deberán pagarse previamente los derechos correspondientes, fijados de conformidad con las leyes.

Art. 56.- No se podrá entregar la pesca de un mismo barco a más de una empresa. Únicamente en casos excepcionales debidamente justificados, la Dirección General de Pesca podrá levantar en forma eventual esta prohibición o autorizar ventas a terceros.

Art. 57.- Si varias personas fueren dueñas de un barco pesquero, deberán designar un representante que, para los efectos de este reglamento, será considerado como el único armador registrado, debiendo adjuntarse a la solicitud de clasificación y en instrumento público, el acta en la que conste la designación de dicho representante.

Art. 58.- Quien termine o proyectare terminar su contrato de asociación o arrendamiento con una empresa, comunicará el particular a la Dirección General de Pesca e indicará, dentro de los treinta días siguientes, la nueva forma en que va a ejercer la actividad pesquera, para efectos de la ratificación, retiro de la clasificación o reclasificación correspondiente.

Art. 59.- Para la construcción o remodelación de barcos pesqueros y previo el trámite ante la Dirección de la Marina Mercante y del Litoral, se requerirá informe favorable de la Dirección General de Pesca.

Art. 60.- Las capitanías de Puerto exigirán que las embarcaciones pesqueras estén provistas de todos los elementos e instalaciones necesarias para la seguridad, comodidad de higiene de la dotación que lleven y que las naves dispongan de víveres para un tiempo mayor al de la operación de pesca programada.

CAPITULO XII

DE LA AUTORIZACION PARA CONTRATACION DE PERSONAL TECNICO PESQUERO EXTRANJERO

Art. 61.- El Subsecretario de Recursos Pesqueros autorizará la contratación de personal técnico extranjero, por plazo determinado, a bordo de buques pesqueros, para lo cual coordinará con la Dirección de la Marina Mercante y del Litoral, y de acuerdo a las necesidades de personal extranjero y las características de las naves.

Art. 62.- Las empresas autorizadas para ejercer la actividad pesquera presentarán en la Dirección General de Pesca, la solicitud para que sea autorizada la contratación de personal extranjero. A dicha solicitud se acompañarán los siguientes documentos:

- a) Copia legalizada del respectivo contrato, en el que constará la obligación de entrenar personal nacional;
- b) Título profesional, certificados de trabajo o cualquier otro documento que acredite los conocimientos y experiencia del extranjero en la materia, labor u oficio técnico o de especialización de que se trate;
- c) Declaración certificada del empresario sobre el número de plazas de trabajo de la respectiva empresa y lista del personal contratado con determinación de su nacionalidad y número de las respectivas cédulas de identificación o pasaportes; y,
- d) Certificado de la Dirección de la Marina Mercante y del Litoral, que acredite los derechos del empresario sobre la nave en la cual deberá prestar sus servicios el extranjero y el tonelaje de dicha nave.

Si la documentación presentada con la respectiva solicitud estuviere completa; la Dirección General de Pesca la elevará a conocimiento y resolución del Subsecretario de Recursos Pesqueros, junto con mi informe documentado sobre el caso.



Art. 63.- El Subsecretario de Recursos Pesqueros emitirá la resolución que corresponde sobre la solicitud presentada y entregará copia certificada de la misma al peticionario, a la Dirección de Asuntos Consulares y de Extranjería del Ministerio de Relaciones Exteriores y de la Dirección de la Marina Mercante y del Litoral, para la concesión de la visa que corresponde, conforme a la Ley de Extranjería y su reglamento, en orden al otorgamiento, de la matrícula de embarque respectiva.

CAPITULO XIII

DE LAS NORMAS PARA EL FOMENTO ARTESANAL PESQUERO

Art. 64.- La Dirección General de Pesca, promoverá la formación de cooperativas pesqueras y de otros tipos de asociación, entre los pescadores artesanales concediéndoles asistencia técnica y programación de proyectos específicos que permitan su desarrollo.

Art. 65.- Cuando exista inversión estatal en las cooperativas pesqueras, la Dirección General de Pesca estructurará planes concretos de recuperación del capital aportado una vez comprobada la solidez económica de las mismas.

Art. 66.- La Dirección General de Pesca, conjuntamente con la Dirección General de Cooperativas, se encargarán de formular los planes adecuados para la organización de cooperativas pesqueras, así como también de la elaboración y ejecución de planes de capacitación cooperativa.

Art. 67.- Los estatutos de las cooperativas pesqueras serán aprobados por el Ministerio de Trabajo y Bienestar Social, previo informe favorable de la Dirección General de Pesca.

CAPITULO XIV

POTESTAD SANCIONATORIA ADMINISTRATIVA PESQUERA

Nota: Capítulo agregado por artículo 4 de Decreto Ejecutivo No. 852, publicada en Registro Oficial Suplemento 694 de 19 de Febrero del 2016 .

Art. 67.1.- La potestad de la autoridad para sancionar administrativamente a los que infrinjan las disposiciones legales, reglamentarias y de otra índole, deviene de la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero y se ejercerá de conformidad con las disposiciones del presente capítulo y subsidiariamente, con los procedimientos, principios y plazos establecidos en el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

La facultad sancionadora la ejercerá el Subsecretario de Recursos Pesqueros y las demás instituciones señaladas en la ley, en el ámbito de sus competencias.

Nota: Artículo agregado por artículo 4 de Decreto Ejecutivo No. 852, publicada en Registro Oficial Suplemento 694 de 19 de Febrero del 2016 .

Art. 67.2.- El presente capítulo se aplicará a los hechos u omisiones que siendo constitutivas de infracción en los términos de la ley, se comentan (sic):

1. Dentro del territorio ecuatoriano o en sus aguas territoriales, su zona contigua o económica exclusiva, continental o insular, utilizando embarcaciones de registro y/o bandera ecuatoriana, incluyendo las naves fletadas cualquiera sea su modalidad o asociadas, extranjeras o apátridas; y,
2. Fuera del territorio o aguas ecuatorianas, por buques de pabellón nacional o personas naturales o jurídicas ecuatorianas, ya sea como propietarios o como miembros de la tripulación de buques extranjeros, apátridas o sin nacionalidad.

Nota: Artículo agregado por artículo 4 de Decreto Ejecutivo No. 852, publicada en Registro Oficial Suplemento 694 de 19 de Febrero del 2016 .



Art. 67.3.- Infracción administrativa pesquera.- Constituye infracción administrativa pesquera toda acción u omisión que contravenga la codificación de la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero.

Nota: Artículo agregado por artículo 4 de Decreto Ejecutivo No. 852, publicada en Registro Oficial Suplemento 694 de 19 de Febrero del 2016 .

Art. 67.4.- Responsables.- Serán responsables por sus acciones u omisiones las personas naturales o jurídicas que directamente cometan las infracciones establecidas en la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero y demás normativa pesquera, y así como también los propietarios de buques, armadores, fletadores, representantes de barcos asociados, capitanes, patronos o aquellas personas que bajo cualquier denominación dirijan las actividades pesqueras.

Nota: Artículo agregado por artículo 4 de Decreto Ejecutivo No. 852, publicada en Registro Oficial Suplemento 694 de 19 de Febrero del 2016 .

Art. 67.5.- Suspensión de actividades.- De conformidad con lo previsto en el artículo 74 de la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero y sin perjuicio de la imposición de las demás sanciones a las que hubiere lugar, la Subsecretaría de Recursos Pesqueros está facultada para suspender temporalmente las actividades autorizadas a los infractores según las disposiciones del siguiente cuadro:

Nota: Para leer Cuadro, ver Registro Oficial Suplemento 694 de 19 de Febrero de 2016, página 4.

Para la determinación de los días de suspensión, la Subsecretaría de Recursos Pesqueros atenderá los siguientes elementos:

1. Que la infracción afecte o atente contra el Estado o los derechos de la naturaleza;
2. La gravedad de la infracción y la naturaleza y cuantificación de los perjuicios;
3. Si se trata de ecosistemas frágiles y organismos o especies hidrológicas protegidas o en peligro de extinción; y,
4. El beneficio económico que haya obtenido o espere obtener el infractor a consecuencia de su acción u omisión y la cuantificación económica de la misma en consideración con el acarreo o capacidad de almacenamiento de la embarcación y la naturaleza artesanal o industrial de la actividad.

Para el establecimiento de los días de suspensión de la actividad pesquera se tomará en cuenta lo siguiente:

- a) Si concurre uno de los elementos establecidos anteriormente, se sancionará con el mínimo de días establecidos;
- b) Si concurren dos de los elementos establecidos anteriormente, se sancionará con el promedio de los días establecidos;
- c) Si concurren tres de los elementos establecidos anteriormente, se sancionará con las tres cuartas partes del máximo de los días establecidos; y,
- d) Si concurren al mismo tiempo todos los elementos establecidos anteriormente, se sancionará con la pena máxima.

Nota: Artículo agregado por artículo 4 de Decreto Ejecutivo No. 852, publicada en Registro Oficial Suplemento 694 de 19 de Febrero del 2016 .

Art. 67.6.- Cuando se trate de acciones y/u omisiones que hayan sucedido durante una misma expedición de pesca y que cada una de ellas constituya una infracción pesquera, la Subsecretaría de Recursos Pesqueros sancionará cada evento con la pena que le corresponda, luego de llevar a cabo el respectivo procedimiento sancionador.

Nota: Artículo agregado por artículo 4 de Decreto Ejecutivo No. 852, publicada en Registro Oficial



Suplemento 694 de 19 de Febrero del 2016 .

Art. 67.7.- Plazo del procedimiento sancionador.- El plazo máximo para tramitar y resolver el procedimiento sancionador será de 12 meses, contados a partir de la fecha del auto de inicio del proceso. Transcurrido este plazo sin que finalice el procedimiento, la autoridad competente declarará su caducidad, sin perjuicio de disponer asimismo el inicio de un nuevo procedimiento, en tanto no haya prescrito la infracción.

Nota: Artículo agregado por artículo 4 de Decreto Ejecutivo No. 852, publicada en Registro Oficial Suplemento 694 de 19 de Febrero del 2016 .

Art. 67.8.- Suspensión del plazo.- Si el procedimiento sancionador no hubiere caducado, y si la infracción no estuviese prescrita, la autoridad competente podrá acordar la suspensión del plazo de tramitación del procedimiento sancionador por un tiempo prudencial, cuando no se hayan podido realizar las actuaciones probatorias necesarias para el esclarecimiento de la verdad, por encontrarse los buques, oficiales, tripulantes, observadores y cualquier otra persona conocedora de los hechos que se investigan y sus circunstancias fuera del territorio nacional.

Nota: Artículo agregado por artículo 4 de Decreto Ejecutivo No. 852, publicada en Registro Oficial Suplemento 694 de 19 de Febrero del 2016 .

Art. 67.9.- La citación con el auto inicial se hará personalmente al presunto infractor o mediante tres boletas dejadas en su domicilio, en su lugar de trabajo o en la embarcación, en diferentes días, sentando la razón correspondiente.

Nota: Artículo agregado por artículo 4 de Decreto Ejecutivo No. 852, publicada en Registro Oficial Suplemento 694 de 19 de Febrero del 2016 .

Art. 67.10.- De oficio se realizará una audiencia en la que se oirá al presunto infractor, que intervendrá por sí sólo o por medio de su abogado y se recibirán las pruebas que presente, de lo cual se dejará constancia en un acta firmada por el compareciente, la autoridad correspondiente y el secretario.

Nota: Artículo agregado por artículo 4 de Decreto Ejecutivo No. 852, publicada en Registro Oficial Suplemento 694 de 19 de Febrero del 2016 .

Art. 67.11.- De solicitarlo cualquiera de las partes o de oficio, en la misma audiencia se abrirá la causa a prueba por el plazo de veinte días.

Nota: Artículo agregado por artículo 4 de Decreto Ejecutivo No. 852, publicada en Registro Oficial Suplemento 694 de 19 de Febrero del 2016 .

Art. 67.12.- Vencido el término de prueba y practicadas todas las diligencias oportunamente solicitadas y ordenadas, la autoridad correspondiente dictará su resolución en el término de cinco días.

Nota: Artículo agregado por artículo 4 de Decreto Ejecutivo No. 852, publicada en Registro Oficial Suplemento 694 de 19 de Febrero del 2016 .

Art. 67.13.- Los barcos que descarguen sus productos en puertos ecuatorianos deberán proporcionar una certificación de captura u otro documento similar validado por el Estado del pabellón del buque que capturó la pesca, en el que se acredite que la misma se ha realizado con arreglo a las leyes, reglamentos y medidas internacionales de regulación y ordenamiento pesquero, en el que se hará constar el área de sus capturas, información que podrá ser cotejada por la Autoridad Pesquera Nacional con los registros del plotter electrónico de la embarcación.



Si el capitán o cualquier otro personero del barco pesquero impide que la autoridad realice la revisión del plotter electrónico, no se autorizará la descarga del producto y el barco deberá inmediatamente abandonar puertos y aguas ecuatorianas, sin perjuicio de requerir al Estado de su bandera que entregue dichos registros para confirmar que la nave no ha realizado actividades de pesca en aguas territoriales de la República del Ecuador, en su zona contigua o económica exclusiva, incluyendo la Reserva Marina de Galápagos, ni en las zonas de exclusión pesquera establecidas por las Organizaciones Regionales de Ordenamiento Pesquero.

La Autoridad Pesquera Nacional dictará las normas técnicas sobre el detalle y las especificaciones de los sistemas de monitoreo satelital, registro automático de ruta o curso, bitácoras electrónicas y observadores virtuales, así como sobre el contenido, forma y validación de las certificaciones de capturas o documentos equivalentes.

Nota: Artículo agregado por artículo 4 de Decreto Ejecutivo No. 852, publicada en Registro Oficial Suplemento 694 de 19 de Febrero del 2016 .

Art. 67.14.- Tampoco se autorizará el ingreso a puertos ecuatorianos a barcos pesqueros, cualquiera que sea su registro o bandera, que no cuenten con un sistema de monitoreo satelital y registro automático de ruta y curso compatible con los autorizados por la Autoridad Marítima Nacional, dejando a salvo los casos de fuerza mayor debidamente acreditados.

Nota: Artículo agregado por artículo 4 de Decreto Ejecutivo No. 852, publicada en Registro Oficial Suplemento 694 de 19 de Febrero del 2016 .

Art. 67.15.- En caso de que las capturas o parte de ellas se hayan realizado por barcos extranjeros o apátridas en aguas territoriales y/o en la zona contigua o económica exclusiva del Ecuador, continental como insulares y su zona de reserva, se procederá, en coordinación con el auxilio de la Autoridad Marítima Nacional, a capturar la nave extranjera y a trasladarla con su oficialidad y tripulación a bordo a los puertos de Guayaquil o Manta para su juzgamiento.

Este particular deberá ser notificado a la Autoridad Nacional de Migración para que se evite la salida de los oficiales y tripulantes hasta tanto hayan rendido sus versiones. Una vez que se haya caucionado el cumplimiento de las posibles sanciones, la Autoridad Pesquera Nacional podrá autorizar la salida de la nave; hasta tanto, permanecerá fondeada en el lugar por ésta indicada.

Además, la Autoridad Pesquera Nacional notificará con las resoluciones sancionatorias al Estado de la bandera y a las Organizaciones Regionales de Pesca que correspondan, a fin de que se incluya a la nave en la lista de embarcaciones que realicen actividades de pesca ilegal, no regulada y no reglamentada, sin perjuicio de notificar a otras instituciones nacionales e internacionales de conservación y protección de los recursos marinos.

Nota: Artículo agregado por artículo 4 de Decreto Ejecutivo No. 852, publicada en Registro Oficial Suplemento 694 de 19 de Febrero del 2016 .

Art. 67.16.- En atención a las disposiciones establecidas en el ordenamiento jurídico pesquero nacional y en los tratados internacionales de los cuales el Ecuador es parte, se entenderán que forman parte de las obligaciones establecidas en el literal b) del artículo 43 de la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero, el cumplimiento y la observancia de las resoluciones y disposiciones expedidas por las Organizaciones de Ordenamiento Pesquero reconocidas por el Ecuador destinadas a la erradicación de la pesca ilegal, no regulada y no reglamentada; al cuidado de especies protegidas como delfines, tortugas, tiburones, entre otras, y de las zonas de reserva pesquera y el establecimiento de boyas de datos o sensores oceanográficos; a la modificación de embarcaciones y la trazabilidad de la pesca a través de mecanismos de rastreo satelital.

Nota: Artículo agregado por artículo 4 de Decreto Ejecutivo No. 852, publicada en Registro Oficial Suplemento 694 de 19 de Febrero del 2016 .



Art. 67.17.- La Autoridad Pesquera Nacional dictará las normas para la conservación, valoración, devolución, donación, destrucción y decomiso de la pesca realizada con infracción a la ley y las artes de pesca utilizadas para tal propósito, así como también las normas pertinentes a los descartes.

Nota: Artículo agregado por artículo 4 de Decreto Ejecutivo No. 852, publicada en Registro Oficial Suplemento 694 de 19 de Febrero del 2016 .

Art. 67.18.- En lo no previsto en este capítulo respecto al procedimiento sancionador, se observará el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

Nota: Artículo agregado por artículo 4 de Decreto Ejecutivo No. 852, publicada en Registro Oficial Suplemento 694 de 19 de Febrero del 2016 .

TITULO II DE LA ACTIVIDAD ACUICOLA

Nota: Denominación de título sustituido por artículo 5 de Decreto Ejecutivo No. 852, publicada en Registro Oficial Suplemento 694 de 19 de Febrero del 2016 .

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Art. 68.- El cultivo de organismos acuáticos en áreas continentales o costeras comprende, por un lado, la intervención en el proceso de crianza para mejorar la producción, y por otro, la propiedad individual o empresarial del stock cultivado.

Nota: Artículo sustituido por artículo 6 de Decreto Ejecutivo No. 852, publicada en Registro Oficial Suplemento 694 de 19 de Febrero del 2016 .

Art. 68.1.- Acuicultura artesanal es la actividad realizada mediante el uso de tecnologías de bajo costo, orientadas al consumo familiar para el mejoramiento nutricional y comercio a pequeña escala.

Nota: Artículo agregado por artículo 7 de Decreto Ejecutivo No. 852, publicada en Registro Oficial Suplemento 694 de 19 de Febrero del 2016 .

Art. 68.2.- Acuicultura comercial es el cultivo de organismos acuáticos cuyo objetivo es maximizar las utilidades, practicado por productores de pequeña, mediana y gran escala que participan activamente en el mercado comprando insumos e involucrándose en la venta de su producción fuera de la granja.

Nota: Artículo agregado por artículo 7 de Decreto Ejecutivo No. 852, publicada en Registro Oficial Suplemento 694 de 19 de Febrero del 2016 .

Art. 68.3.- Acuicultura de investigación es el cultivo de organismos acuáticos sin orientación comercial dirigido a diversificar la producción, mejorar el uso de recursos y disminuir el riesgo de eventos exógenos, practicado en laboratorios e instalaciones especiales destinadas a este propósito.

Nota: Artículo agregado por artículo 7 de Decreto Ejecutivo No. 852, publicada en Registro Oficial Suplemento 694 de 19 de Febrero del 2016 .

Art. 69.- La actividad acuícola comprende la fase de cultivo, procesamiento, comercialización interna y externa y las actividades conexas. Para ejercerlas, se requiere estar expresamente autorizado por el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca mediante acuerdo ministerial. En caso de las actividades conexas, se requerirá solamente su registro ante la Autoridad Sanitaria Nacional.



Nota: Artículo sustituido por artículo 8 de Decreto Ejecutivo No. 852, publicada en Registro Oficial Suplemento 694 de 19 de Febrero del 2016 .

Art. 69.1.- Son actividades conexas a la actividad acuícola la producción y distribución de alimentos balanceados de uso acuícola, alimentos complementarios y suplementarios, premezclas, productos veterinarios, productos medicados, aditivos y químicos de uso o aplicación en acuicultura y vitaminas, minerales, probióticos, prebióticos, fertilizantes y demás insumos orgánicos e inorgánicos de aplicación en la acuicultura.

Nota: Artículo agregado por artículo 9 de Decreto Ejecutivo No. 852, publicada en Registro Oficial Suplemento 694 de 19 de Febrero del 2016 .

Art. 69.2.- Quienes se dediquen a la actividad acuícola sólo podrán cultivar las especies autorizadas y deberán aplicar buenas prácticas de acuicultura y protocolos de bioseguridad y utilizar los insumos registrados ante la autoridad nacional competente. La captura de especies bioacuáticas en estado silvestre para ser utilizadas en la reproducción o cultivo, será regulada por el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca, previo informe técnico de la Autoridad Sanitaria Nacional.

Nota: Artículo agregado por artículo 9 de Decreto Ejecutivo No. 852, publicada en Registro Oficial Suplemento 694 de 19 de Febrero del 2016 .

Art. 69.3.- Corresponde al Instituto Nacional de Pesca otorgar los certificados sanitarios y de calidad de los productos acuícolas, así como también las certificaciones relacionadas con la sanidad e inocuidad del producto.

Para el ejercicio de las actividades acuícolas en la cadena productiva se deberán observar las normas de sanidad e inocuidad acuícola establecidas por la autoridad sanitaria.

Nota: Artículo agregado por artículo 9 de Decreto Ejecutivo No. 852, publicada en Registro Oficial Suplemento 694 de 19 de Febrero del 2016 .

Art. 69.4.- Las concesiones y autorizaciones que se emitan para el ejercicio de la actividad acuícola, en cualquiera de sus fases, podrán ser renovadas por periodos iguales.

Nota: Artículo agregado por artículo 9 de Decreto Ejecutivo No. 852, publicada en Registro Oficial Suplemento 694 de 19 de Febrero del 2016 .

Art. 70.- Areas técnicamente permisibles son aquellas que sin afectar el sistema ecológico ni transformar la estructura orgánica del terreno, reúnen las condiciones químicas, físicas y biológicas para la explotación controlada de especies bioacuáticas. La actividad acuícola no debe afectar áreas declaradas como parques nacionales, de reserva de cualquier índole, zonas influenciadas por programas de riego para agricultura o de desarrollo habitacional.

Art. 71.- Zona de playa y bahía, es la zona intermareal que está alternativamente cubierta y descubierta por el flujo y reflujo (pleamar y bajamar) de las aguas del mar, desde el nivel medio de los bajamares de sicigia, hasta el nivel medio de las pleamares de sicigia, computados en un ciclo nodal de 18.61 años.

Art. 72.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero, para dedicarse a la cría y cultivo de especies bioacuáticas en zonas intermareales (zonas de playa y bahía), al ser éstas bienes nacionales de uso público, se requiere obtener la concesión para la ocupación de dichas zonas, emitida por el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca, cuyo otorgamiento estará sujeto a las normas dispuestas en este Reglamento. En este caso, el acuerdo que otorgue la concesión incluirá también la autorización para dedicarse a la actividad acuícola.



Para ejercer la actividad acuícola en tierras privadas sin vocación agrícola o económicamente no rentables, se requiere también de la autorización del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca.

Tanto la concesión como la autorización durarán 20 años, renovables por periodos iguales.

Nota: Artículo sustituido por artículo 10 de Decreto Ejecutivo No. 852, publicada en Registro Oficial Suplemento 694 de 19 de Febrero del 2016 .

Art. 73.- Con el fin de proteger los cultivos agrícolas de las influencias salinas del agua y del peligro que representa la utilización de insumos químicos para la agricultura, en las instalaciones donde se críen especies bioacuáticas se dejarán franjas o zonas de retiro de acuerdo a las especificaciones técnicas establecidas para el efecto por el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca.

Nota: Artículo sustituido por artículo 11 de Decreto Ejecutivo No. 852, publicada en Registro Oficial Suplemento 694 de 19 de Febrero del 2016 .

CAPITULO II DE LA CRIA Y CULTIVO DE ESPECIES BIOACUATICAS

Nota: Capítulo reformado por Decreto Ejecutivo No. 261, publicado en Registro Oficial 146 de 9 de Marzo del 2010 .

Nota: Capítulo reformado por Decreto Ejecutivo No. 284, publicado en Registro Oficial 162 de 31 de Marzo del 2010 .

Nota: Denominación de título sustituido por artículo 12 de Decreto Ejecutivo No. 852, publicada en Registro Oficial Suplemento 694 de 19 de Febrero del 2016 .

SECCION PRIMERA

De la autorización para ejercer la actividad acuícola en fase de cultivo en tierras privadas

Nota: Sección agregada por artículo 13 de Decreto Ejecutivo No. 852, publicada en Registro Oficial Suplemento 694 de 19 de Febrero del 2016 .

Art. 73.1.- Las personas naturales o jurídicas y las organizaciones de la economía popular y solidaria que demuestren la disponibilidad de tierras privadas sin vocación agrícola o económicamente no rentables para la agricultura, que deseen realizar actividades acuícolas en fase de cultivo, deberán solicitar la correspondiente autorización al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca.

Nota: Artículo sustituido por artículo 13 de Decreto Ejecutivo No. 852, publicada en Registro Oficial Suplemento 694 de 19 de Febrero del 2016 .

Art. 73.2.- Para ejercer la actividad acuícola en fase de cultivo, en tierras de propiedad privada, se deberán presentar los documentos que reglamentariamente determine el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, además de los siguientes:

1. Estudio técnico económico del proyecto, de acuerdo al formato establecido por el Ministerio. Este requisito no será exigible para los proyectos de menos de 25 hectáreas;
2. Documentos que justifiquen la titularidad de dominio del inmueble o la tenencia del mismo en caso de arrendamiento, comodato, usufructo u otra figura jurídica, en la que se requiera ejecutar la actividad acuícola;
3. Certificado emitido por un laboratorio acreditado en el que se establezca que las tierras en las que se implementará el proyecto acuícola son tierras sin vocación agrícola. No se requerirá de esta certificación cuando la actividad que se vaya a realizar se trate de cultivos en aguas dulces;
4. Tres ejemplares de los planos del proyecto con ubicación geográfica y con referencia a la carta del Instituto Geográfico Militar en la escala 1:50.000 o a la del levantamiento planimétrico del mismo



organismo militar. El plano del proyecto contendrá las coordenadas UTM WGS 84 de todos los vértices del predio y cuadro de coordenadas de los mismos, distribución general de las piscinas y su diseño con la especificación de cortes de muros, estaciones de bombeo, canales de agua, servidumbres de tránsito, linderos y dirección del Norte. Los planos se presentarán en una escala apropiada al área del proyecto. La precisión de un punto geodésico debe ser de tercer orden con el fin de delimitar el área del proyecto;

5. Pago de tasa por derechos de actuación; y,
6. Permiso ambiental.

Nota: Artículo sustituido por artículo 13 de Decreto Ejecutivo No. 852, publicada en Registro Oficial Suplemento 694 de 19 de Febrero del 2016 .

Art. 73.3.- Iniciado el trámite, la Dirección pertinente emitirá un informe sobre el cumplimiento de los requisitos presentados y sobre su legalidad, en un término no mayor a diez días.

En el evento de que la documentación presentada esté incompleta o con vicios que impidan su tramitación, la autoridad pertinente solicitará al administrado que la complete o modifique dentro del término que atendidas las circunstancias, estime oportuno. Si el administrado no completare los documentos solicitados en el término concedido para el efecto, se archivará su solicitud sin mayor formalidad.

Si existiere conformidad con los documentos presentados, el funcionario público competente emitirá un informe favorable y remitirá con prontitud toda la documentación a la autoridad encargada de elaborar y suscribir el respectivo acuerdo, que se emitirá en un plazo no mayor de 10 días contados a partir de la recepción de informe y de la confirmación de pago de tasa por parte del solicitante. La vigencia de la autorización para ejercer la actividad acuícola regirá desde la fecha de emisión del acuerdo que la contenga.

Nota: Artículo sustituido por artículo 13 de Decreto Ejecutivo No. 852, publicada en Registro Oficial Suplemento 694 de 19 de Febrero del 2016 .

Art. 73.4.- Los autorizados para ejercer la actividad acuícola en tierras privadas podrán asociarse con terceros igualmente autorizados bajo cualquier figura permitida por las leyes, que deberá ser notificada al Ministerio.

Nota: Artículo sustituido por artículo 13 de Decreto Ejecutivo No. 852, publicada en Registro Oficial Suplemento 694 de 19 de Febrero del 2016 .

Art. 73.5.- Quienes se dediquen a la actividad acuícola en fase cultivo, en tierras privadas, deberán cumplir con las siguientes obligaciones, sin perjuicio de aquellas establecidas en otras normas:

1. Permitir la inspección de la autoridad acuícola a sus instalaciones;
2. Utilizar para el ejercicio de la actividad acuícola solo el área autorizada;
3. Mantener la propiedad o el arrendamiento de las tierras por el periodo de vigencia de la autorización;
4. Obtener el permiso ambiental respectivo y mantenerlo vigente;
5. Entregar el primer trimestre de cada año al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca la información sobre la producción obtenida en el año anterior;
6. Mantener vigente los permisos exigidos por la ley u otras normas;
7. Abastecerse de insumos provenientes de empresas autorizadas;
8. Entregar sus productos únicamente a procesadoras y comercializadoras autorizadas; y,
9. No obstaculizar el libre tráfico de la navegación.

El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente artículo será sancionado con arreglo a la ley.

Nota: Artículo sustituido por artículo 13 de Decreto Ejecutivo No. 852, publicada en Registro Oficial Suplemento 694 de 19 de Febrero del 2016 .

Art. 73.6.- Las autorizaciones para ejercer la actividad acuícola en fase de cultivo, en tierras de propiedad privada, terminarán por cualquiera de las siguientes causas:

1. Por solicitud del autorizado;
2. Por fallecimiento del autorizado, en caso de no tener personas que lo sucedan, quienes en caso de existir tendrán derecho a usufructuar de la autorización por el tiempo que le reste de vigencia. Para estos efectos, se aplicarán las disposiciones constantes en el artículo 73.16;
3. Por daño ambiental debidamente comprobado;
4. Por disolución, quiebra, finalización o cualquier otra forma de extinción de la persona jurídica autorizada. En caso de disolución, la autorización se terminará si la persona jurídica no hubiese obtenido su reactivación dentro de los 180 días posteriores a la fecha en la que se produjo la disolución;
5. Por haber perdido, por cualquier forma, el dominio o tenencia del predio donde se realiza la actividad; y,
6. Por insolvencia de la persona natural autorizada.

Nota: Artículo sustituido por artículo 13 de Decreto Ejecutivo No. 852, publicada en Registro Oficial Suplemento 694 de 19 de Febrero del 2016 .

SECCION II

De las concesiones de ocupación de playa y bahía para el ejercicio de la actividad acuícola

Nota: Sección agregada por artículo 13 de Decreto Ejecutivo No. 852, publicada en Registro Oficial Suplemento 694 de 19 de Febrero del 2016 .

Art. 73.7.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 72 del presente Reglamento, las personas naturales o jurídicas y las organizaciones de la economía popular y solidaria que deseen realizar actividades acuícolas en zonas de playa y bahía, deberán obtener la concesión para la ocupación de playa y bahía emitida por el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, que incluirá también la autorización para el ejercicio de la actividad acuícola.

La concesión otorga a los particulares el uso y goce exclusivo del espacio de playa y bahía singularizado en el correspondiente acuerdo ministerial.

Nota: Artículo sustituido por artículo 13 de Decreto Ejecutivo No. 852, publicada en Registro Oficial Suplemento 694 de 19 de Febrero del 2016 .

Art. 73.8.- Las extensiones de las concesiones de zona de playa y bahía estarán sujetas a las siguientes limitaciones:

1. Organizaciones sociales y personas jurídicas: máximo 1.000 hectáreas; y,
2. Personas naturales: máximo 250 hectáreas.

La cantidad de hectáreas de playa y bahía se concesionarán a criterio del Ministerio, en función del proyecto productivo presentado por el solicitante, respetando los límites máximos de hectáreas indicados en este artículo.

Nota: Artículo sustituido por artículo 13 de Decreto Ejecutivo No. 852, publicada en Registro Oficial Suplemento 694 de 19 de Febrero del 2016 .

Art. 73.9.- Exceso de superficies autorizadas.- Si al aplicar los criterios de vinculación definidos en este Reglamento, la autoridad detectare que algún concesionario está vinculado con otro y que sumadas las extensiones de las hectáreas de ambos, superan en conjunto límite de superficie



indicado en el artículo que antecede, se procederá de la siguiente manera:

1. En tratándose de personas naturales, los concesionarios vinculados podrán constituir una persona jurídica y cederle sus derechos de concesión, previa autorización del Ministerio del ramo, dentro del plazo máximo de 180 días luego de notificada formalmente la vinculación.

En este caso, la concesión podrá superar los montos máximos establecidos en este Reglamento, sin que pueda exceder, bajo ninguna circunstancia, de tres mil hectáreas, en cuyo caso el concesionario pagará el monto establecido en este Reglamento para el rango de hectáreas unificadas.

Para los efectos definidos en los incisos anteriores, el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca otorgará un nuevo acuerdo ministerial a favor de la persona jurídica constituida, que abarque la totalidad de las concesiones cedidas, dejando sin efecto los acuerdos precedentes.

Si los concesionados vinculados no cedan sus derechos de concesión, el Ministerio iniciará de oficio los procedimientos administrativos pertinentes para extinguir las concesiones, pero sólo por las superficies que excedan del límite indicado en el artículo 73.8.

2. En el caso de un grupo económico vinculado, que demuestre que posee varias concesiones de zonas playa y bahía a través de dos o más personas jurídicas, éstas podrán solicitar la consolidación de tales concesiones en una sola persona jurídica constituida para el efecto o perteneciente al mismo grupo. En lo demás, se seguirán las reglas definidas en el numeral anterior.

Nota: Artículo sustituido por artículo 13 de Decreto Ejecutivo No. 852, publicada en Registro Oficial Suplemento 694 de 19 de Febrero del 2016 .

Art. 73.10.- Criterios de vinculación.- Para efectos de aplicar lo dispuesto en el artículo precedente, se observarán los criterios de vinculación prescritos en la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno y su Reglamento General de Aplicación, admitiéndose pruebas en contrario.

Nota: Artículo sustituido por artículo 13 de Decreto Ejecutivo No. 852, publicada en Registro Oficial Suplemento 694 de 19 de Febrero del 2016 .

Art. 73.11.- Los titulares de concesiones de ocupación de zonas de playa y bahía podrán asociarse con terceros bajo cualquier figura permitida por las leyes, que deberá ser notificada al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca una vez celebrados.

Nota: Artículo sustituido por artículo 13 de Decreto Ejecutivo No. 852, publicada en Registro Oficial Suplemento 694 de 19 de Febrero del 2016 .

Art. 73.12.- Fondo de Camaroneras.- Este fondo estará conformado por todos aquellos espacios dedicados a la actividad camaronera asentados en zonas de playa y bahía, cuyas concesiones hayan sido extinguidas por cualquier causa señalada en la normativa vigente.

Los espacios revertidos al Estado por terminación de los derechos de concesión formarán parte de este fondo una vez que la resolución que declare la extinción cause estado.

Nota: Artículo sustituido por artículo 13 de Decreto Ejecutivo No. 852, publicada en Registro Oficial Suplemento 694 de 19 de Febrero del 2016 .

Art. 73.13.- El Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca tramitará la convocatoria y llevará a cabo el concurso público dirigido a todas las personas y organizaciones interesadas en realizar actividades acuícolas en los espacios de playa y bahía que formen parte del Fondo de Camaroneras. La convocatoria se publicará en periódicos de amplia circulación nacional y local correspondiente al cantón donde se encuentre ubicado el predio, cuyos costos serán imputados al ganador del concurso.



Tratándose de predios de hasta 25 hectáreas, la convocatoria se realizará únicamente por la prensa local correspondiente al cantón donde se encuentre ubicado el predio.

Nota: Artículo sustituido por artículo 13 de Decreto Ejecutivo No. 852, publicada en Registro Oficial Suplemento 694 de 19 de Febrero del 2016 .

Art. 73.14.- Las reglas y el procedimiento del concurso público para concesionar los espacios de playa y bahía que formen parte del Fondo de Camaroneras referido en el artículo anterior, serán definidos por el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca reglamentariamente.

Nota: Artículo sustituido por artículo 13 de Decreto Ejecutivo No. 852, publicada en Registro Oficial Suplemento 694 de 19 de Febrero del 2016 .

Art. 73.15.- La renovación de los derechos de concesión será procedente siempre que el área concesionada se encuentre explotada. Si no se hubiere explotado toda el área concedida, se renovará la concesión únicamente sobre aquella efectivamente explotada.

Para tal efecto, se presentará una solicitud dirigida al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca 30 días antes de que fenezca el acuerdo ministerial, a la que se acompañarán los siguientes documentos, sin perjuicio de otros que se definan reglamentariamente:

1. Informe de la Dirección correspondiente de la Subsecretaría de Acuacultura en el que se acredite que el concesionario se encuentra explotando el área concedida de acuerdo con lo que establece la normativa legal correspondiente; y,
2. Pago de tasa por derechos de actuación.

Esta solicitud se tramitará de acuerdo al procedimiento señalado en el artículo 73.3.

Nota: Artículo sustituido por artículo 13 de Decreto Ejecutivo No. 852, publicada en Registro Oficial Suplemento 694 de 19 de Febrero del 2016 .

Art. 73.16.- De los herederos.- Si el concesionario es una persona natural, y ésta fallece, el cónyuge sobreviviente, conviviente legalmente reconocido y los herederos o derechohabientes que no hayan repudiado la herencia, en ese orden, tendrán derecho a usufructuar de los derechos de concesión por el tiempo que le reste de vigencia.

Una vez finalizado el plazo, aquél que haya venido usufructuando los derechos de concesión podrá solicitar la respectiva renovación.

Nota: Artículo sustituido por artículo 13 de Decreto Ejecutivo No. 852, publicada en Registro Oficial Suplemento 694 de 19 de Febrero del 2016 .

Art. 73.17.- El concesionario de zonas de playa y bahía deberá pagar anualmente la tasa de ocupación definida en este Reglamento en las oficinas de la Subsecretaría de Acuacultura o en sus inspectorías.

El pago será realizado máximo hasta el mes de abril de cada año.

Nota: Artículo sustituido por artículo 13 de Decreto Ejecutivo No. 852, publicada en Registro Oficial Suplemento 694 de 19 de Febrero del 2016 .

Art. 73.18.- El concesionario podrá ceder sus derechos de concesión siempre que obtenga previamente la autorización del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, y no haya abandonado las áreas concesionadas.

Nota: Artículo sustituido por artículo 13 de Decreto Ejecutivo No. 852, publicada en Registro Oficial Suplemento 694 de 19 de Febrero del 2016 .

Art. 73.19.- Los concesionarios de zonas de playa deberán cumplir con las siguientes obligaciones, además de las establecidas en este Reglamento y en otras normas:

1. Permitir la inspección de la autoridad acuícola en las áreas concesionadas;
2. Utilizar para el ejercicio de la actividad acuícola sólo el área autorizada;
3. Pagar la tasa anual por ocupación de zonas de playa y bahía;
4. Obtener el permiso ambiental respectivo y mantenerlo vigente;
5. Entregar sus productos únicamente a procesadoras y comercializadoras autorizadas;
6. Permitir el libre tráfico para la navegación;
7. Entregar el primer trimestre de cada año al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca la información sobre la producción obtenida en el año anterior; y,
8. Mantener vigente la autorización para el aprovechamiento de agua, siempre que su uso sea consuntivo.

El incumplimiento de las obligaciones previstas en el presente artículo será sancionado de conformidad con la ley.

Nota: Artículo sustituido por artículo 13 de Decreto Ejecutivo No. 852, publicada en Registro Oficial Suplemento 694 de 19 de Febrero del 2016 .

Art. 73.20.- En atención a las prescripciones de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua, aquellas personas que se dediquen a actividades acuícolas en las modalidades de concesión u autorización, deberán obtener el permiso de uso y aprovechamiento productivo del agua únicamente cuando éste sea consuntivo.

Nota: Artículo sustituido por artículo 13 de Decreto Ejecutivo No. 852, publicada en Registro Oficial Suplemento 694 de 19 de Febrero del 2016 .

Art. 73.21.- La concesión para la ocupación de zonas de playa y bahía y para ejercer la actividad acuícola en ellas se extinguirá por cualquier de las siguientes causas:

1. Por fenecimiento del plazo de la concesión;
2. Por solicitud del concesionario;
3. Por muerte, con excepción del caso previsto en el artículo 73.16;
4. Por insolvencia del concesionario;
5. Por abandono de la superficie concesionada. Se presumirá que existe abandono en caso de comprobarse que la explotación de la superficie no está siendo llevada a cabo por el concesionario sino por un tercero de manera independiente;
7. (sic) Por disolución, quiebra, finalización o cualquier forma de extinción de la persona jurídica autorizada. En caso de disolución, la concesión se terminará si la persona jurídica no hubiese obtenido su reactivación dentro de los 180 días posteriores a la fecha en la que se produjo la disolución;
6. (sic) Por ceder la concesión sin la autorización correspondiente; y,
7. (sic) Por incumplir con su obligación de pagar tasa de ocupación de zona de playa y bahía durante dos años consecutivos.

Nota: Artículo sustituido por artículo 13 de Decreto Ejecutivo No. 852, publicada en Registro Oficial Suplemento 694 de 19 de Febrero del 2016 .

Art. 73.22.- Producida cualquiera de las causales señaladas en el artículo precedente, la autoridad competente iniciará un expediente administrativo dentro del cual concederá al usuario el término de 15 días para que lo conteste y presente o solicite las prácticas de las pruebas de descargo de las



que se crea asistido. Concluido el referido término y evacuadas todas las pruebas, se emitirá la resolución.

El acuerdo de terminación de la concesión deberá indicar el plazo en el que el autorizado deberá desocupar la zona, que no será menor a 60 días. Una vez concluido el mencionado plazo, se procederá al desalojo inclusive con ayuda de la fuerza pública.

Nota: Artículo sustituido por artículo 13 de Decreto Ejecutivo No. 852, publicada en Registro Oficial Suplemento 694 de 19 de Febrero del 2016 .

CAPITULO III

DE LA OCUPACION DE ESPACIOS MARITIMOS JURISDICCIONALES PARA EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD ACUICOLA (ACUACULTURA MARINA)

Nota: Capítulo reformado por Decreto Ejecutivo No. 1732, publicado en Registro Oficial 606 de 5 de Junio del 2009 .

Nota: Capítulo reformado por Decreto Ejecutivo No. 261, publicado en Registro Oficial 146 de 9 de Marzo del 2010 .

Nota: Capítulo reformado por Decreto Ejecutivo No. 284, publicado en Registro Oficial 162 de 31 de Marzo del 2010 .

Nota: Capítulo reformado por Decreto Ejecutivo No. 231, publicado en Registro Oficial 189 de 21 de Febrero del 2014 .

Nota: Denominación de título sustituido por artículo 14 de Decreto Ejecutivo No. 852, publicada en Registro Oficial Suplemento 694 de 19 de Febrero del 2016 .

Art. 73.23.- El Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca concesionará a las personas naturales o jurídicas y a los miembros de la sociedad civil, incluyendo a las organizaciones de la economía popular y solidaria, el uso y goce exclusivo de espacios marítimos jurisdiccionales para el ejercicio de la actividad de acuacultura marina, de forma exclusiva, de conformidad con las condiciones establecidas en el respectivo acuerdo, por un plazo máximo de 20 años, prorrogables por períodos iguales.

La acuacultura marina se podrá realizar únicamente en las áreas permitidas, disponibles y técnicamente permisibles, medidas desde el perfil costero continental.

Nota: Artículo sustituido por artículo 15 de Decreto Ejecutivo No. 852, publicada en Registro Oficial Suplemento 694 de 19 de Febrero del 2016 .

Art. 73.24.- El Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca mantendrá una lista actualizada de las especies marinas permitidas para su cultivo y de aquellas no permitidas y en proceso de experimentación, previo informe del Instituto Nacional de Pesca.

Todas las estructuras, partes, accesorios y recubrimientos que conforman los sistemas de cultivos marinos deberán estar hechos de materiales que no causen un impacto ambiental que provoque un deterioro irreversible del ecosistema marino o afecten el tráfico marino y las operaciones de pesca.

Nota: Artículo sustituido por artículo 15 de Decreto Ejecutivo No. 852, publicada en Registro Oficial Suplemento 694 de 19 de Febrero del 2016 .

Art. 73.25.- Para la obtención de la concesión de espacios marítimos jurisdiccionales para el ejercicio de la acuacultura marina se deberá presentar en el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca los requisitos que se definan reglamentariamente, además de los siguientes:

1. Estudio técnico económico del proyecto, de acuerdo al formato establecido por el Ministerio;
2. Planos del proyecto (en formato impreso y digital) de localización, escala 1:25.000, con



coordenadas UTM WGS 84, de emplazamiento, escala 1:5.000 y batimétrico;

3. Comprobante de pago de la tasa por derecho de actuación; y,

4. Certificado de que el área solicitada no interfiere con otras actividades en el mar, emitido por la autoridad competente.

Nota: Artículo sustituido por artículo 15 de Decreto Ejecutivo No. 852, publicada en Registro Oficial Suplemento 694 de 19 de Febrero del 2016 .

Art. 73.26.- Para la renovación de la concesión de espacios marítimos jurisdiccionales para el ejercicio de la acuicultura marina, se presentarán los documentos requeridos por el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca.

El procedimiento para la renovación de la concesión será el establecido en el artículo 73.3.

Nota: Artículo sustituido por artículo 15 de Decreto Ejecutivo No. 852, publicada en Registro Oficial Suplemento 694 de 19 de Febrero del 2016 .

Art. 73.27.- De los herederos.- En caso de fallecimiento del concesionario se seguirán las disposiciones contenidas en el artículo 73.16.

Nota: Artículo sustituido por artículo 15 de Decreto Ejecutivo No. 852, publicada en Registro Oficial Suplemento 694 de 19 de Febrero del 2016 .

Art. 73.28.- Los concesionados para ocupar espacios marítimos jurisdiccionales y para ejercer la actividad de acuícola, deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Permitir las inspecciones de la autoridad;
2. Utilizar para el ejercicio de la actividad acuícola solo el área autorizada;
3. Ejercer la actividad dentro de los términos establecidos en el estudio técnico económico y en el acuerdo respectivo;
4. Pagar la tasa anual por ocupación de espacios marítimos jurisdiccionales definida por el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuicultura y Pesca;
5. Cultivar únicamente las especies autorizadas, aplicar buenas prácticas de acuicultura y protocolos de bioseguridad y utilizar insumos registrados en el Instituto Nacional de Pesca;
6. Mantener operativas las boyas de balizamiento y señalización; y,
7. Obtener el permiso ambiental respectivo y mantenerlo vigente;

Nota: Artículo sustituido por artículo 15 de Decreto Ejecutivo No. 852, publicada en Registro Oficial Suplemento 694 de 19 de Febrero del 2016 .

Art. 73.29.- Las autorizaciones para ocupar espacios marítimos jurisdiccionales y para ejercer la actividad acuícola, terminarán por cualquiera de las siguientes razones:

1. Por fenecimiento del plazo de la autorización;
2. Por solicitud del autorizado;
3. Por muerte o insolvencia del autorizado;
4. Por disolución, quiebra, finalización o cualquier otra forma de extinción de la persona jurídica concesionada. En caso de disolución, la concesión terminará si la persona jurídica no hubiese obtenido su reactivación dentro de los 180 días posteriores a la fecha en la que se produjo la disolución;
5. Por abandono del área concesionada, que se presumirá en caso de comprobarse que la explotación de la superficie no está siendo llevada a cabo por el autorizado sino por un tercero de manera independiente;
6. Por cesión del área sin la debida autorización;
7. Por no permitir las inspecciones de la autoridad acuícola;
8. Por entregar sus productos a procesadoras y comercializadoras no autorizadas; y,



9. Por no realizar el pago de la tasa de ocupación de espacios marítimos jurisdiccionales durante dos años consecutivos.

Nota: Artículo sustituido por artículo 15 de Decreto Ejecutivo No. 852, publicada en Registro Oficial Suplemento 694 de 19 de Febrero del 2016 .

TITULO III
DE LA REGULACION AMBIENTAL Y
ORDENAMIENTO DE LA ACTIVIDAD ACUICOLA
EN TIERRAS ALTAS CUYA FUENTE DE AGUA
SEA SUBTERRANEA

CAPITULO I
DE LA COMISION DE GESTION AMBIENTAL Y
DE SUS FUNCIONES

Art. 99.- La Comisión de Gestión Ambiental para la actividad acuícola en tierras altas, es competente para aprobar, mediante delegación otorgada por el Ministerio del Ambiente, los estudios de impacto ambiental, que, previa a la obtención de autorización para ejercer la actividad del cultivo de especies bioacuáticas, deberán presentar las personas naturales y jurídicas que opten por desarrollar esta clase de actividad en tierras altas, verificar que las instalaciones de acuicultura levantadas correspondan a las autorizadas y constantes en el estudio de impacto ambiental; realizar el levantamiento de las actas de producción efectiva; emitir criterios de manejo para la zonificación, la misma que no implicará exclusión de zonas geográficas, presentar informes semestrales al Consejo Nacional de Desarrollo Pesquero y ejercer las demás que se consideren necesarias para la consecución de los fines que persigue el presente decreto ejecutivo.

La Comisión de Gestión Ambiental está integrada por el Subsecretario de Recursos Pesqueros o su delegado, que la presidirá; el Subsecretario Regional del Litoral Sur y Galápagos del Ministerio de Agricultura y Ganadería o su delegado, el Subsecretario de Gestión Ambiental Costera del Ministerio del Ambiente o su delegado; el Director del Instituto Nacional de Pesca o su delegado; el Presidente de la Cámara Nacional de Acuicultura o su delegado; el Presidente de la Federación Nacional de Cámaras de Agricultura. La comisión podrá invitar como asesores a representantes de cualquier otro organismo del Estado o de organizaciones no gubernamentales, sin fines de lucro, que tengan relación directa con esta materia.

De conformidad con la ley de la materia, la licencia ambiental será exclusivamente otorgada por el Ministerio del Ambiente, en plazo de siete días de receptada la solicitud y previa aprobación del correspondiente estudio de impacto ambiental.

CAPITULO II
DE LOS REQUISITOS

Art. 100.- Toda persona natural o jurídica que disponga de una facilidad acuícola instalada o que se pretenda establecer en tierras altas cuya fuente de agua sea subterránea, deberá anexar a la solicitud de autorización un estudio de impacto ambiental de acuerdo con las directrices que constan en el artículo siguiente y cumplir con los estándares de construcción y operación descritos en el presente título.

Art. 101.- Los estudios de impacto ambiental deben seguir las siguientes directrices:

1) Presentación del estudio.

- Antecedentes.
- Objetivos.
- Alcance.

- Metodología.
- Marco legal.

2) Descripción del proyecto.

- 2.1. Descripción estructural.
- 2.2. Descripción operativa.
- 2.3. Descripción técnica de manejo.

3) Determinación del área de influencia.

4) Línea base ambiental.

- Caracterización del medio físico.
- Caracterización del medio biótico.
- Caracterización del medio socio-económico y cultural.

5) Descripción detallada de las alternativas del proyecto.

6) Comparación y evaluación ambiental de las alternativas (incluida la alternativa cero o situación sin proyecto).

7) Selección ambiental de la alternativa óptima.

8) Identificación y evaluación de impactos ambientales de la alternativa seleccionada.

9) Plan de mitigación de impactos.

- Medidas de nulificación.
- Medidas de mitigación.
- Medidas de prevención.
- Medidas de monitoreo y seguimiento.
- Medidas de rehabilitación y compensación.
- Medidas de control y disposición de desechos.
- Medidas de estimulación.
- Medidas de educación ambiental.
- Medidas de contingencia.

10) Plan de manejo ambiental.

11) Conclusiones y recomendaciones.

12) Referencias bibliográficas.

13) Anexos, planos y fotografías.

14) Personal profesional que realiza y es responsable del estudio.

15) Resumen ejecutivo del estudio.

CAPITULO III

DE LAS MEDIDAS DE ORDENAMIENTO

Art. 102.- Con el fin de evitar la salinización de los suelos, cuerpos de agua superficiales y subterráneos y el agotamiento de los acuíferos que pudiera provocar este tipo de producción acuícola, se establecen los siguientes estándares ambientales de construcción y operación de granjas en tierras altas:

- a) Deberá llevarse a efecto los correspondientes estudios hidrogeológico, geofísico, una perforación exploratorio con el sondeo electrónico vertical (SEV), un análisis físico-químico del respectivo pozo exploratorio y un reporte de la calidad de agua que permita determinar la capacidad y resistencia a la regeneración del acuífero, el cual deberá formar parte del estudio ambiental;
- b) Se efectuará un estudio de fertilidad actual y potencial del suelo analizando sus características físico - químicas y agroquímicas, con especial énfasis en su permeabilidad y vocación agrícola, el



cual deberá formar parte del estudio ambiental;

c) Se deberá certificar por parte de la empresa distribuidora de energía local, que existe capacidad instalada para satisfacer las necesidades energéticas del proyecto, sin perjuicio de la posibilidad de que en el proyecto se demuestre el autoabastecimiento de energía;

d) Las piscinas deben estar construidas en suelos de baja permeabilidad o que éstos sean adaptados de manera natural o artificial para reducir al máximo la filtración;

e) Los efluentes provenientes de las piscinas deben ser rehusados y no deben descargarse a ningún sitio en tierras altas adyacentes al área del proyecto;

f) El sistema de producción debe incluir un reservorio con una adecuada capacidad de recepción de agua que prevenga el rebose y permita el tratamiento del agua antes de su re-utilización.

g) Los sedimentos provenientes de las piscinas deben ser utilizados en labores relacionadas al manejo de la granja y no pueden ser dispuestos en lugares en donde por filtración o percolación puedan salinizar otras áreas;

h) Con la finalidad de prevenir el escape de aguas salinas a tierras adyacentes, propias o ajenas, un canal debe ser construido alrededor de la granja acuícola, así como también deberán forestarse una franja de amortiguamiento no menor a 30 metros de ancho, cuya justificación podrá ser establecida a través del estudio de impacto ambiental;

i) Piezómetros deben ser instalados en puntos críticos y monitoreados para asegurarse que la salinización de las aguas subterráneas no está ocurriendo; y,

j) Para los suelos de piscinas abandonadas se deberá presentar un plan de recuperación en los estudios del Plan Ambiental con la finalidad de eliminar la salinización de los mismos.

Art. 103.- Las personas naturales o jurídicas que hayan obtenido la autorización para dedicarse al cultivo de especies bioacuáticas bajo las disposiciones del presente decreto, una vez que hayan ejecutado el proyecto presentado y previo a poner en funcionamiento la granja acuícola, deberán solicitar a la Dirección General de Pesca el levantamiento del Acta de Producción Efectiva, en la que se deberá verificar si el proyecto ejecutado corresponde al proyecto presentado y si se han implementado las medidas de mitigación y plan de manejo ambiental señaladas en el correspondiente estudio. Si el proyecto se ejecuta por fases se deberá solicitar igualmente el levantamiento del acta de producción efectiva para cada fase.

Si el proyecto ejecutado no corresponde al presentado para obtener la autorización, se deroga el acuerdo ministerial respectivo que autorizó el ejercicio de esta actividad, previo el trámite administrativo correspondiente.

CAPITULO IV DE LA REVOCATORIA DE AUTORIZACIONES

Art. 104.- Todas las instalaciones de cultivo y cría de especies bioacuáticas en tierras altas cuya fuente de agua sea subterránea, que se autoricen a partir de la vigencia de este decreto están obligadas a observar las medidas de mitigación y plan de manejo ambiental, cuyo cumplimiento será evaluado por lo menos una vez al año por la Comisión de Gestión Ambiental.

Art. 105.- Si como consecuencia de la evaluación anual que se realicen sobre la operación e instalaciones de acuicultura, se determinan impactos importantes al ecosistema en el que se encuentra ubicada la granja acuicultora, la Subsecretaría de Recursos Pesqueros, notificará a la Dirección General de Pesca para que se inicie el respectivo proceso legal señalando las causales para solicitar la revocatoria de la autorización concedida. La revocatoria de la autorización que constará en acuerdo del Subsecretario de Recursos Pesqueros y deberá ser notificada al interesado no obsta el ejercicio de las competencias propias del Ministerio del Ambiente.

Una vez notificada la revocatoria del acuerdo de autorización, las personas naturales o jurídicas propietarios de dicha infraestructura deberán realizar las acciones de mitigación que determine la Subsecretaría de Recursos Pesqueros, la inobservancia de las disposiciones dará lugar al inicio de los trámites legales pertinentes para obtener las indemnizaciones correspondientes por el deterioro ambiental infringido.

Art. 106.- Todas las acciones serán informadas a los miembros de la Comisión de Gestión Ambiental.

CAPITULO V DE LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES

Art. 107.- Las tierras altas que fueron destinadas al cultivo de especies bioacuáticas cuyos acuerdos fuesen derogados por comprobarse que sufrieron impactos ambientales importantes, no podrán ser nuevamente dedicadas a esta actividad.

Art. 108.- Las personas naturales o jurídicas que tuvieran acuerdos ministeriales que autoricen el cultivo de langosta de agua dulce o alguna otra especie y deseen cambiar sus cultivos a camarón, tilapia u otra especie distinta de la autorizada, en tierras altas cuya fuente de agua sea subterránea, deberán someterse a las normas que anteceden y solicitar la reforma de sus acuerdos ministeriales.

CAPITULO VI DE LA LICENCIA AMBIENTAL

Art. 109.- Sin perjuicio de la facultad del Subsecretario de Recursos Pesqueros para expedir el correspondiente acuerdo ministerial de autorización para el ejercicio de la actividad, la persona natural o jurídica interesada deberá presentar ante el Ministerio del Ambiente la solicitud para obtener la licencia ambiental, adjuntando una garantía de carácter incondicional, irrevocable, de cobro y pago inmediato, por un monto equivalente a USD \$ 3,000 dólares los Estados Unidos de América, por hectárea de producción, la misma que podrá ser bancaria, emitida por un banco de reconocida solvencia o póliza de seguro, otorgada por una compañía igualmente reconocida; esta garantía deberá mantener una vigencia anual y de renovación automática durante todo el período de operación de la granja acuícola, para responder, por los daños ambientales que se pudieren derivar del incumplimiento de las normas establecidas en este decreto ejecutivo y demás normas ambientales, de acuerdo al instructivo que para el efecto dicte el Ministerio del Ambiente.

Previa a la obtención de la licencia ambiental emitida por el Ministerio del Ambiente, se cancelará por concepto de emisión de las mismas el valor que será determinado por dicho ministerio, sin perjuicio de los valores que deberán cancelar por concepto de las tasas por servicios de actuación en la Subsecretaría de Recursos Pesqueros.

Art. 110.- Las camaroneras que funcionen en tierras altas cuya provisión de agua sea subterránea, deben cumplir con las siguientes condiciones mínimas de suelo y agua:

Nota: Para leer cuadro, ver Registro Oficial 690 de 24 de Octubre de 2002, página 16.

CONDICIONES MINIMAS

1. Franja arborizada perimetral, -30 m. de ancho, justificable por la Comisión Técnica.
2. Canal perimetral recolector.
3. Reservorio para reciclaje y tratamiento del agua.
4. Piezómetro entre la franja arborizada y el canal recolector.
5. Fondo de embalses y canales impermeabilizado con capa de arcilla.
6. Liner en precraiaaderos.
7. Liner en piscinas.
8. Condición, para efluentes: la salinidad del agua efluente no debe ser mayor que la del agua subterránea circundante.

CAPITULO VII DEL PROCESAMIENTO DE PRODUCTOS ACUICOLAS Y PESQUEROS

Nota: Capítulo agregado por artículo 16 de Decreto Ejecutivo No. 852, publicada en Registro Oficial Suplemento 694 de 19 de Febrero del 2016 .

Art. 110.1.- Para ejercer la actividad de procesamiento de productos acuícolas y pesqueros se deberá estar expresamente autorizado por el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca. La autorización, que tendrá una duración de 10 años, renovable por periodos iguales, conferirá también a su titular el derecho para comercializarlos en el mercado nacional e internacional.

Nota: Artículo agregado por artículo 16 de Decreto Ejecutivo No. 852, publicada en Registro Oficial Suplemento 694 de 19 de Febrero del 2016 .

Art. 110.2.- Para la renovación de la autorización indicada en este capítulo, se presentará una solicitud dirigida al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca por lo menos con 30 días de anticipación a la fecha de fenecimiento del acuerdo ministerial, a la que se acompañarán los documentos que éste defina reglamentariamente.

Nota: Artículo agregado por artículo 16 de Decreto Ejecutivo No. 852, publicada en Registro Oficial Suplemento 694 de 19 de Febrero del 2016 .

Art. 110.3.-Nota: Artículo omitido en la secuencia del texto.

Art. 110.4.- Las autorizaciones terminarán por cualquiera de las siguientes causas:

1. Por fenecimiento del plazo de autorización;
2. Por solicitud del autorizado;
3. Por muerte o insolvencia del autorizado;
4. Por disolución, quiebra o cualquier forma de finalización de la vida jurídica de la persona jurídica. En caso de disolución, la autorización terminará si la persona jurídica no hubiese obtenido su reactivación dentro de los 180 días posteriores a la fecha en la que se produjo la disolución;
5. Por extinción de la resolución de autorización;
6. Por no ejercer la actividad autorizada por más de tres años consecutivos; y,
7. Por transferir o ceder la autorización sin permiso de la autoridad.

Nota: Artículo agregado por artículo 16 de Decreto Ejecutivo No. 852, publicada en Registro Oficial Suplemento 694 de 19 de Febrero del 2016 .

TITULO IV DEL ESTABLECIMIENTO Y OPERACION DE LABORATORIOS DE PRODUCCION DE ESPECIES BIOACUATICAS

CAPITULO I DE LAS CONDICIONES PARA LA EXPLOTACION DE ESPECIES BIOACUATICAS

Art. 111.- El presente título establece las condiciones que deben cumplir las personas naturales o jurídicas interesadas en explotar especies bioacuáticas en laboratorios.

Art. 112.- Solamente las personas naturales o jurídicas que cuenten con la autorización expedida por el Subsecretario o Subsecretaria de Acuacultura, conforme a las normas contenidas en el presente título, podrán establecer y operar laboratorios para la producción de especies bioacuáticas.

Nota: Artículo reformado por Decreto Ejecutivo No. 261, publicado en Registro Oficial 146 de 9 de Marzo del 2010 .

Art. 113.- Las especies bioacuáticas producidas en laboratorios o extraídas del mar; aguas marinas interiores, ríos, lagos o canales naturales y artificiales, podrán ser utilizadas como materia prima en



granjas de cultivo, viveros y criaderos debidamente autorizados.

Art. 114.- El establecimiento así como el funcionamiento de los laboratorios de producción de especies bioacuáticas será autorizado mediante acuerdo ministerial, expedido por el Subsecretario o Subsecretaria de Acuicultura, para lo cual el interesado deberá presentar la documentación y cumplir con los requisitos señalados en el presente título y en la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero.

Nota: Artículo reformado por Decreto Ejecutivo No. 261, publicado en Registro Oficial 146 de 9 de Marzo del 2010 .

Art. 115.- El Subsecretario o Subsecretaria de Acuicultura expedirá las normas especiales que regulen la exportación, importación y tránsito de las especies bioacuáticas utilizadas en laboratorios.

Nota: Artículo reformado por Decreto Ejecutivo No. 261, publicado en Registro Oficial 146 de 9 de Marzo del 2010 .

Art. 116.- Todo laboratorio de especies bioacuáticas para su funcionamiento debe contar, permanentemente con todos los medios técnicos, sanitarios y físicos, que permitan una producción sustentable.

CAPITULO II DEL ESTABLECIMIENTO Y AUTORIZACION

Art. 117.- La autorización para el establecimiento y funcionamiento de laboratorios de especies bioacuáticas será solicitada mediante petición escrita, ante el Subsecretario o Subsecretaria de Acuicultura, adjuntando los siguientes documentos e información:

- a) Nombres apellidos completos, nacionalidad y dirección del domicilio del solicitante, en caso de que se trate de personas naturales: o nombres y apellidos completos, nacionalidad y dirección del domicilio del representante legal, así como la denominación y domicilio de la empresa cuando se trate de personas jurídicas;
- b) Copia simple de la cédula de ciudadanía;
- c) Copia certificada de la escritura de constitución de la compañía y del nombramiento de su representante legal o, en su defecto, certificado actualizado otorgado por el Registrador Mercantil respectivo;
- d) Permiso Ambiental del proyecto, el cual comprenderá un plan de manejo que prevea el tratamiento de los desechos sólidos, líquidos y gaseosos que salen del laboratorio con el fin de no afectar al medio circundante;
- e) Copia certificada del título de propiedad, contrato de arrendamiento, contrato de concesión con el respectivo permiso de ocupación de zona de playa o cualquier otro documento, que acredite la posesión, uso y goce del terreno sobre el cual se levanta el laboratorio;
- f) Planos estructurales y arquitectónicos del laboratorio, croquis con la ubicación geográfica del terreno, distribución de las etapas del proceso de operación, sus diseños, especificaciones generales y demás áreas debidamente aprobados por la Municipalidad y la Dirección de Salud correspondiente;
- g) Permiso otorgado por el Ministerio de Defensa Nacional a través de la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral de ocupación de zona de playa para la instalación de tuberías de toma y descarga de agua, de ser el caso;
- h) Nómina de los trabajadores que se encuentran bajo relación de dependencia del solicitante;
- i) Copia certificada de los carnets de afiliación del IESS de los empleados que se encuentran bajo relación de dependencia del solicitante;
- j) Certificado de estar al día en las obligaciones patronales en el IESS;
- k) Registro Unico de Contribuyentes, actualizado;
- l) Certificado de cumplimiento de obligaciones tributarias, debidamente certificadas por el SRI;
- m) Certificados de salud de los empleados que se encuentran bajo relación de dependencia del



solicitante; y,

n) Certificado de cumplimiento de obligaciones de la Superintendencia de Compañías.

Nota: Artículo reformado por Decreto Ejecutivo No. 261, publicado en Registro Oficial 146 de 9 de Marzo del 2010 .

Nota: Literal d) reformado por Decreto Ejecutivo No. 284, publicado en Registro Oficial 162 de 31 de Marzo del 2010 .

Art. 118.- La solicitud mencionada en el artículo anterior deberá estar firmada por la persona que aparece como solicitante y requerirá del patrocinio de un abogado.

Art. 119.- Una vez recibida la documentación completa el Director o Directora de Acuicultura se pronunciará dentro del término de cinco días sobre el cumplimiento de los requisitos previstos y dispondrá una inspección del lugar a efectos de constatar la producción de alteraciones ecológicas; contaminación en zonas pobladas, en el mar o en instalaciones vecinas. Si el informe fuere favorable, lo remitirá con toda la documentación a consideración del Subsecretario o Subsecretaria de Acuicultura, quien expedirá el respectivo acuerdo de autorización.

Nota: Artículo reformado por Decreto Ejecutivo No. 261, publicado en Registro Oficial 146 de 9 de Marzo del 2010 .

Art. 120.- Se prohíbe a las personas naturales o jurídicas que establezcan y operen laboratorios lo siguiente:

- a) Conducir y depositar en el medio circundante, aguas servidas residuales sin el debido tratamiento previo;
- b) Contaminar zonas pobladas, mares o producir alteraciones ecológicas;
- c) Abastecerse de reproductores o especímenes maduros en épocas de veda; y,
- d) Comercializar y transportar larvas de camarón sin la respectiva guía de movilización.

CAPITULO III DE LAS CATEGORIAS

Art. 121.- Se establecen las siguientes categorías para los laboratorios de especies bioacuáticas:

- De semicultivo; y,
- De cultivo integral.

El Subsecretario o Subsecretaria de Acuicultura otorgará una u otra categoría a los laboratorios teniendo como base los ciclos de cultivo que cada uno realice en sus instalaciones. La categoría otorgada deberá constar en el acuerdo ministerial de autorización respectivo.

Nota: Artículo reformado por Decreto Ejecutivo No. 261, publicado en Registro Oficial 146 de 9 de Marzo del 2010 .

Art. 122.- Los laboratorios de cultivo integral son aquellos que cuentan con instalaciones para desarrollar el ciclo completo de producción de las especies bioacuáticas que involucra desde la reproducción hasta la etapa de crecimiento que le permita su traslado a las granjas de crecimiento.

Art. 123.- Cuando se trate de camarón, se entenderá por laboratorios de cultivo integral a aquellos que cuentan con instalaciones para desarrollar los siguientes procesos: maduración, cópula, inseminación artificial, desove, eclosión, desarrollo larvario, crecimiento y cría larvaria.

Art. 124.- Los laboratorios de semicultivo son aquellos cuyas instalaciones no cuentan con una o más de las etapas o ciclos de producción señaladas para los de cultivo integral.



Art. 125.- Para el otorgamiento de cualquiera de las categorías determinadas en el presente título, el Subsecretario o Subsecretaria de Acuacultura tendrá en cuenta el informe que sobre la inspección a las instalaciones realice la Dirección General de Acuacultura.

Nota: Artículo reformado por Decreto Ejecutivo No. 261, publicado en Registro Oficial 146 de 9 de Marzo del 2010 .

Art. 126.- La Dirección General de Acuacultura realizará periódicamente, inspecciones a los laboratorios a fin de verificar si se cumplen con los procesos de producción señalados para cada categoría. Los informes serán presentados al Subsecretario o Subsecretaria de Acuacultura.

Nota: Artículo reformado por Decreto Ejecutivo No. 261, publicado en Registro Oficial 146 de 9 de Marzo del 2010 .

Art. 127.- Los laboratorios a los que se les haya otorgado la categoría de semicultivo, podrán en cualquier momento solicitar que se los ubique en la categoría de cultivo integral, siempre que demuestren ante el Subsecretario o Subsecretaria de Acuacultura que han alcanzado los procesos o ciclos de producción señalados en este decreto y que han obtenido la respectiva acta de producción efectiva.

Nota: Artículo reformado por Decreto Ejecutivo No. 261, publicado en Registro Oficial 146 de 9 de Marzo del 2010 .

Art. 128.- De igual manera, los laboratorios que ostenten la categoría de cultivo integral, podrán ser ubicados, de oficio o a petición del interesado, en la categoría de semicultivo si pierden o dejan de desarrollar cualquiera de sus procesos o ciclos de producción. En ambos casos se requerirá inspección previa.

CAPITULO IV DE LAS OBLIGACIONES

Art. 129.- Los propietarios, los representantes legales y más funcionarios y empleados responsables de los laboratorios de especies bioacuáticas y de sus distintas áreas, están obligados a:

- a) Mantener permanentemente habilitados en sus instalaciones sistemas sanitarios y ambientales que aseguren la no contaminación del medio basado en los parámetros establecidos en su plan de manejo ambiental;
- b) Presentar cada tres años una auditoría ambiental actualizada;
- c) Informar al Subsecretario o Subsecretaria de Acuacultura, tan pronto se tenga conocimiento, acerca de eventos de mortalidades masivas de especies bioacuáticas asociados a materias o virus desconocidos;
- d) Prestar a los funcionarios del Subsecretario o Subsecretaria de Acuacultura, las facilidades necesarias para las inspecciones o comprobaciones, iniciales o periódicas, que requieran efectuarse para el fiel cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero y en este título;
- e) Observar el cumplimiento de los períodos de veda dispuesto por las respectivas autoridades, para la captura de especies bioacuáticas;
- f) Llevar por separado los libros de registros de producción y ventas, por especie y por origen;
- g) Informar por escrito al Subsecretario o Subsecretaria de Acuacultura, antes de iniciarse los períodos de veda, acerca de sus existencias de larvas, reproductores u otras especies bioacuáticas;
- h) Emitir una guía de transportación, con numeración consecutiva, sello, nombre del laboratorio y firma de responsabilidad, en todos los casos de traslado de especies bioacuáticas de un lugar a otro;
- e,
- i) Las demás que se establezcan en las leyes y reglamentos.

Nota: Artículo reformado por Decreto Ejecutivo No. 261, publicado en Registro Oficial 146 de 9 de Marzo del 2010 .

CAPITULO V DEL SEGUIMIENTO

Art. 130.- El Subsecretario o Subsecretaria de Acuicultura, a través de la Dirección General de Acuicultura, llevará un registro actualizado y detallado de los laboratorios de especies bioacuáticas establecidos y que se encuentren en funcionamiento en el país.

Nota: Artículo reformado por Decreto Ejecutivo No. 261, publicado en Registro Oficial 146 de 9 de Marzo del 2010 .

Art. 131.- La Dirección General de Acuicultura efectuará inspecciones periódicas a fin de determinar si los laboratorios cumplen con lo establecido en el presente título. El resultado de cada inspección, será entregado por escrito al Subsecretario o Subsecretaria de Acuicultura, con la firma de responsabilidad del inspector y constará en el expediente de cada laboratorio.

Nota: Artículo reformado por Decreto Ejecutivo No. 261, publicado en Registro Oficial 146 de 9 de Marzo del 2010 .

Art. 132.- La captura de especies bioacuáticas en estado silvestre para ser utilizadas en laboratorios, granjas marinas, viveros y criaderos autorizados, será regulado mediante acuerdo del Subsecretario o Subsecretaria de Acuicultura.

Nota: Artículo reformado por Decreto Ejecutivo No. 261, publicado en Registro Oficial 146 de 9 de Marzo del 2010 .

Art. ...- Las autorizaciones para el establecimiento de laboratorios de producción de especies bioacuáticas se otorgarán por un plazo de cinco (5) años prorrogables por períodos iguales y serán otorgadas mediante Acuerdos Ministeriales.

Nota: Artículo agregado por Decreto Ejecutivo No. 261, publicado en Registro Oficial 146 de 9 de Marzo del 2010 .

Art. ...- Las autorizaciones para el establecimiento de laboratorios terminarán por las siguientes causas:

- a) Por terminación del plazo;
- b) Por solicitud del autorizado;
- c) Por fallecimiento del autorizado;
- d) Si el representante del interdicho no concurre en el plazo de noventa días a partir de la fecha en que ha sido declarado como tal al representarle en sus obligaciones contraídas con el Estado;
- e) Cuando se utilice el laboratorio en actividades distintas a las autorizadas;
- f) Si en el plazo de doce meses de expedido el Acuerdo Ministerial de autorización no se hubieren realizado los trabajos de ejecución de las obras de infraestructura propias del proyecto a ejecutarse, al menos en un 15% de lo programado;
- g) Por el no pago de los derechos de ocupación y previa notificación por la prensa;
- h) Por quiebra o disolución de la persona jurídica;
- i) Por abandono total del establecimiento autorizado;
- j) Por causar daños ambientales declarados como tal por la autoridad competente;
- k) Por no encontrarse al día en las aportaciones patronales en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS);
- l) Por no afiliar a sus trabajadores al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS);
- m) Por no cumplir con las obligaciones tributarias establecidas en las normas vigentes ecuatorianas;
- n) Por no cumplir con las normas sanitarias establecidas en la Ley Orgánica de Salud; y,
- o) Si alguna concesión pertenece a compañías cuyo domicilio se encuentren en paraísos fiscales.



Nota: Artículo agregado por Decreto Ejecutivo No. 261, publicado en Registro Oficial 146 de 9 de Marzo del 2010 .

TITULO V

DEL USO DE LOS DISPOSITIVOS EXCLUIDORES DE TORTUGAS (DET)

CAPITULO I

DE LOS DISPOSITIVOS EXCLUIDORES DE TORTUGAS

Art. 133.- Las embarcaciones camaroneras de arrastre, esto es, las utilizadas para la captura de especies de camarón por medio de redes de arrastre, deberán tener instalados permanentemente y de forma adecuada, en sus redes de arrastre, los dispositivos excluidores de tortugas DET o FED, aditamentos cuyo principal objetivo es incrementar la selectividad de las redes de arrastre camaroneras para disminuir la captura incidental de tortugas marinas en las operaciones de captura de arrastre de camarón.

Art. 134.- Los DET que utilicen las embarcaciones camaroneras de arrastre, deberán ser del modelo "SUPER SHOOTER", que construidos en varillas de acero, aluminio o fibra de vidrio, que deben contener:

- a) Un anillo o aro circular u ovalado con un radio (ancho) mínimo de 82 centímetros (32 pulgadas);
- b) Parrilla detectora con separación entre barras de 10 centímetros como máximo (4 pulgadas), soldadas sólidamente al aro y con un ángulo fijo de 135 grados - 140 grados.

El conjunto del aro y la parrilla se fijará a la red entre el cuerpo y el como de la misma con un ángulo no inferior de 35 grados ni mayor de 55 grados. Se recomienda los 45 grados como el ángulo de mejor operación. La sujeción del DET a la red de arrastre en sus dos partes, se hará con piola de nylon anudándose como mínimo cada 3 mallas para evitar ojos de escape; y,

c) Las varillas deben tener, según el caso, los diámetros mínimos siguientes:

Acero sólido: 1/4 pulgada (0,64 centímetros).

Aluminio o fibra de vidrio: 1 /2 pulgada (1,27 centímetros).

Tubos de acero o aluminio: 1/2 pulgada (1,27 cms., TIPO 40).

Los DET pueden ser instalados a voluntad con la puerta de escape hacia arriba o hacia abajo dependiendo de las condiciones de pesca. Para mayor estabilidad del DET se puede hacer uso de flotadores que además ayudan a evitar el contacto del DET con el fondo. Los flotadores deben tener flotación igual o mayor a 10 libras (sello de fábrica).

Los flotadores no deben ser instalados en la cobertura de la salida de escape del DET.

La salida de escape, corresponde a un corte que debe quedar en el centro de la red con un ancho -no inferior a 32 pulgadas (82 centímetros) y a una altura o inferior a- 10 pulgadas (26 centímetros) medidos simultáneamente.

CAPITULO II

DE LAS SOLICITUDES PARA LOS PERMISOS DE PESCA

Art. 135.- Los permisos de pesca serán otorgados únicamente a las embarcaciones camaroneras de arrastre que tengan instalados en sus redes de arrastre y operativos los DET de conformidad con las indicaciones establecidas en el artículo, precedente.

Previo al otorgamiento del respectivo permiso de pesca, los interesados deberán acompañar a su solicitud, demás de los documentos pertinentes, los siguientes:

- a) Una copia del certificado de inspección otorgado por la Dirección General de Pesca en el que



conste que la embarcación tiene instalados los TEDs en sus redes de arrastre de acuerdo a las condiciones establecidas en este título;

b) Un copia del certificado numerado de asistencia al "Seminario taller de instalación y uso de los TEDs a bordo de las embarcaciones camaroneras de arrastre", conferido por la Subsecretaría de Recursos Pesqueros al patrón costanero; y,

c) Una copia del récord numerado de inspecciones de la embarcación, cuyo original será conferido a su armador de forma gratuita por la Subsecretaría de Recursos Pesqueros.

CAPITULO III DEL SEGUIMIENTO

Art. 136.- La Subsecretaría de Recursos Pesqueros a través de los funcionarios que determine el Subsecretario efectuará inspecciones a las embarcaciones camaroneras de arrastre, tanto en los muelles o durante las faenas de pesca, a fin de determinar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente título.

Art. 137.- La Subsecretaría de Recursos Pesqueros cuidará que los seminarios señalados en este capítulo se dicten de manera periódica.

TITULO VI

CAPITULO I DE LOS PRODUCTOS DE USO VETERINARIO PARA LA ACTIVIDAD ACUICULTORA

Art. 138.- Se autorizará la importación de productos de uso veterinario para la aplicación en la actividad de cultivo de especies bioacuáticas, únicamente de aquellos que tengan la aprobación para uso en la acuicultura y el registro sanitario correspondiente, emitido por el o los organismos oficiales competentes del país de origen de fabricación de dicho producto, incluyendo las formas de uso, actividad residual, tiempos de biodegradación, contraindicaciones, ensayos de eficacia Y otros.

Todos los insumos que se importen para la aplicación en la industria acuícola, deben provenir de establecimientos aprobados por las autoridades oficiales competentes y deberán estar acompañados del registro sanitario correspondiente.

Art. 139.- Prohíbese a las personas naturales o jurídicas autorizadas para ejercer la actividad acuícola en cualquiera de sus fases, la importación y compra-venta directa o indirecta, transporte y almacenamiento de insumos y productos de uso veterinario para la aplicación en la acuicultura de aquellos que están "expresamente prohibidos para uso en esta actividad" por los organismos oficiales nacionales o internacionales de salud pública, especialmente de aquellos países a los que se orientan las exportaciones de productos de acuicultura.

Art. 140.- Prohíbese el uso del cloranfenicol en la actividad acuicultora y su almacenamiento en los establecimientos de acuicultura, al igual que de cualquier insumo y productos de uso veterinario que no esté expresamente autorizado para su aplicación en esta actividad.

Art. 141.- Prohíbese la utilización de Insumos y productos de uso veterinario cuya fecha de validez haya fenecido.

Art. 142.- Los insumos y productos de uso veterinario para uso en acuicultura que se encuentren almacenados en los establecimientos destinados a esta actividad deben estar correctamente estibados en locales apropiados, debidamente etiquetados y en envases originales, libres de humedad, corrosión y separados de aquellos insumos y productos químicos, tóxicos, hidrocarburos y sustancias extrañas a estos productos; adicionalmente, deben estar acompañados de los documentos de autorización emitidos por el Instituto Nacional de Pesca.



Art. 143.- Previo a la exportación de productos de la acuicultura, el Instituto Nacional de Pesca (INP) realizará los análisis para verificar la ausencia de cloranfenicol en los productos a exportarse, bajo los métodos que éste considere adecuados y emitirá el certificado correspondiente que acompañará a dicha exportación, para cuyo efecto se tomará en cuenta la fecha en que se haya concluido el respectivo análisis, la cual no necesariamente será la misma fecha en que fuese expedido el certificado. No se podrán realizar exportaciones sin el cumplimiento de este requisito. Independientemente de lo anterior, es responsabilidad de las empacadoras la estricta aplicación de sus planes, HACCP verificando la ausencia de cloranfenicol en cada lote, lo cual será constatado por el INP.

Art. 144.- La Dirección General de Pesca y el Instituto Nacional de Pesca coordinarán sus actividades de control con las autoridades de salud, ambiente y las municipalidades.

Art. 145.- El Instituto Nacional de Pesca es competente para otorgar las autorizaciones para la importación de insumos y productos de uso veterinario que tengan aplicación en la actividad pesquera y acuícola, así como el registro unificado para dichos bienes, para lo cual seguirá un procedimiento ágil basado en el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

TITULO VII

CAPITULO I

DE LA VEDA DE ESPECIES BIOACUATICAS

Art. 146.- Para la captura del camarón marino se establecerán en el país períodos de veda, los mismos que serán determinados por el Subsecretario de Recursos Pesqueros en base a los estudios que, realice el Instituto Nacional de Pesca.

Art. 147.- Prohíbese realizar faenas de pesca o captura durante el período de veda, con cualquier arte de pesca.

Art. 148.- Prohíbese de manera permanente la captura del camarón en las bocas de los esteros mediante el establecimiento de cualquier clase de artes de pesca.

Art. 149.- Durante los períodos de veda y bajo la supervisión y previa autorización de la Dirección General de Pesca, se podrá permitir viajes de pesca exploratoria con fines científicos. Copia del resultado de las investigaciones deberán entregarse al Instituto Nacional de Pesca.

Art. 150.- El presente decreto deroga expresamente las siguientes disposiciones: Decreto Supremo No. 759, publicado en el Registro Oficial No. 613 de 9 de agosto de 1974 y sus reformas, constantes en los decretos ejecutivos No. 1312, publicado en el Registro Oficial No. 372 de 19 de noviembre de 1982, No. 1182, publicado en el Registro Oficial No. 285 de 3 de octubre de 1985, No. 454, publicado en el Registro Oficial No. 136 de 24 de febrero de 1989 y No. 1572, publicado en el Registro Oficial No. 402 de 18 de marzo de 1994; por el Reglamento para la cría y cultivo de especies bioacuáticas, expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 1062, publicado en el Registro Oficial No. 262 de 2 de septiembre de 1985, y sus reformas constantes en los decretos ejecutivos No. 1572, publicado en el Registro Oficial No. 402 de 18 de marzo de 1994 y No. 1952, publicado en el Registro Oficial No. 448 de 7 de noviembre del 2001; el Acuerdo Ministerial No. 6, publicado en el Registro Oficial No. 518 de 20 de febrero del 2002 y sus reformas; el Decreto Ejecutivo No. 1374, publicado en el Registro Oficial No. 309 del 29 de octubre del año 1999; el Acuerdo Ministerial No. 113, publicado en el Registro Oficial No. 382 de 2 de agosto del 2001; el Acuerdo Ministerial No. 47, publicado en el Registro Oficial No. 642 de 16 de agosto del 2002; el Decreto Ejecutivo No. 1952, publicado en el Registro Oficial No. 448 de 7 de noviembre del 2001; el Decreto Ejecutivo No. 1336, publicado en el Registro Oficial No. 325 de 29 de noviembre de 1985; el Decreto Ejecutivo No. 1143, publicado en el Registro Oficial No. 282 de 30 de septiembre de 1985 y sus reformas; y, el Acuerdo Ministerial No. 123, publicado en el Registro Oficial No. 188 de 17 de mayo de 1985.



Art. 151. - En lo posterior, cualquier modificación a las disposiciones de este decreto ejecutivo deberá hacer referencia expresa a las normas que se modifican o derogan, a efectos de facilitar su manejo y aplicación.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las solicitudes que se encontraren en trámite se tramitarán de conformidad con las normas vigentes al tiempo de la presentación de la solicitud, salvo que los administrados soliciten la sustanciación de conformidad con las normas contenidas en este decreto.

PRIMERA.- Los concesionarios de zonas de playa y bahía que hubieren ocupado un área mayor a la concedida; las personas naturales o jurídicas que ocuparen zonas de playa y bahía sin el correspondiente acuerdo interministerial de concesión; y los adjudicatarios de zonas de playa y bahía otorgados por el Instituto de Reforma Agraria y Colonización o el Instituto Nacional de Desarrollo Agrario, deberán regularizar tales ocupaciones, de conformidad con los requisitos establecidos en este reglamento, y los siguientes:

1. Que en las áreas ocupadas exista infraestructura totalmente construida, en plena operación y que consten en la cartografía histórica elaborada en el año 1999 por el Centro de Levantamiento de Recursos Naturales por Sensores Remotos (CLIRSEN);
2. Que la superficie máxima total por concesionario, incluyendo las áreas concesionadas con anterioridad y las que vayan a ser regularizadas, no excedan los límites previstos en el artículo 83;
3. En caso de tala de manglares en las áreas ocupadas ilegalmente, estas deberán ser reforestadas, a su costo, de acuerdo a la siguiente tabla:
Hasta 10 hectáreas el 10% de reforestación.
De 11 a 50 hectáreas el 20% de reforestación.
De 51 a 250 hectáreas el 30% de reforestación.
4. La reforestación del manglar deberá realizarse en el plazo de un año contado a partir de la fecha en que se inicie el trámite de regularización. El plazo de pago de los derechos por ocupación ilegal del área restante será de dos meses contados a partir de la fecha en que se le notifique la cantidad a cancelar por parte de la autoridad marítima.
5. El concesionario deberá pagar los derechos por ocupación de las áreas que venía ocupando ilegalmente, conforme a la tasa establecida en el presente decreto.

No se consideran dentro de esta disposición aquellas áreas ocupadas que se encuentren en áreas protegidas y que se hubieren instalado o ampliado después de la declaratoria de área protegida, las mismas que deberán ser desalojadas, y el área intervenida deberá ser rehabilitada por el Ministerio del Ambiente, a costo del ocupante.

Nota: Disposición agregada por Decreto Ejecutivo No. 1391, publicado en Registro Oficial 454 de 27 de Octubre del 2008 .

SEGUNDA.- Instaurado el expediente administrativo por la Subsecretaria de Acuicultura, por las causales previstas en las letras j) y l) del artículo 94 del presente reglamento, el concesionario deberá allanarse al expediente y someterse al proceso de regularización; igualmente los ocupantes que no tienen acuerdo interministerial podrán allanarse luego de la notificación que realizará el Capitán de Puerto de la jurisdicción.

Nota: Disposición agregada por Decreto Ejecutivo No. 1391, publicado en Registro Oficial 454 de 27 de Octubre del 2008 .

TERCERA.- El incumplimiento de la reforestación en las zonas de ocupación ilegal, o del pago de derechos por la ocupación ilegal, en los plazos establecidos en el presente reglamento, ocasionará la pérdida del derecho de regularización, y se procederá al desalojo de las áreas de playa y bahía

ilegalmente ocupadas, las cuales se revertirán al Estado.

Nota: Disposición agregada por Decreto Ejecutivo No. 1391, publicado en Registro Oficial 454 de 27 de Octubre del 2008 .

CUARTA.- El Ministerio del Ambiente y la Autoridad Marítima Nacional, aprobarán las áreas a reforestarse y forestarse, cuidando que se la efectúe en primer lugar en las áreas ocupadas y en sectores adyacentes a los chorrillos, esteros, depósitos aluviales o canales donde normalmente fluye el agua o que fueron taponados. Asimismo verificarán el proceso de reforestación y llevarán un registro individualizado y actualizado de su cumplimiento.

El Ministerio del Ambiente determinará las zonas de especial recuperación del manglar, las mismas que no podrán ser destinadas a la producción camaronera.

Nota: Disposición agregada por Decreto Ejecutivo No. 1391, publicado en Registro Oficial 454 de 27 de Octubre del 2008 .

QUINTA.- Dispóngase al Director del Instituto Nacional de Desarrollo Agrario para que declare la nulidad de las adjudicaciones realizadas por el mismo INDA o por el extinto IERAC, en zonas de playa y bahía o áreas de manglares, de acuerdo a lo establecido por la DIGMER y el CLIRSEN, tomando como línea de base el año 1977.

Dicha nulidad será declarada de oficio y con base al artículo 94 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, que considera como nulo de pleno derecho los actos administrativos dictados por un órgano incompetente por razones de materia y aquellos cuyos presupuestos tácticos no se adecuen manifiestamente al previsto en la norma legal que se cita como sustento, ya que el IERAC y el INDA no podían adjudicar zonas de playa y bahía, ni manglares.

Siendo las zonas de playa y bahía bienes nacionales de uso público, los adjudicatarios podrán regularizar la ocupación de dichas áreas, obteniendo el correspondiente acuerdo interministerial de concesión, en los términos previstos en este reglamento.

Nota: Disposición agregada por Decreto Ejecutivo No. 1391, publicado en Registro Oficial 454 de 27 de Octubre del 2008 .

SEXTA.- Refórmese el artículo 60 del Reglamento de Derechos por Servicios Prestados por la Autoridad Marítima Nacional y Capitanías de Puerto de la República, estableciendo que para la ocupación de zona de playa y bahía para la cría y cultivo de especies bioacuáticas y cultivos agrícolas de ciclo corto se deberá pagar anualmente por las primeras 10 hectáreas USD 0,00, y sobre el excedente USD 25,00, por cada hectárea.

En el caso de las concesiones que se encuentren regularizadas actualmente, la disposición contenida en el inciso anterior se aplicará a partir del año 2010.

Nota: Disposición agregada por Decreto Ejecutivo No. 1391, publicado en Registro Oficial 454 de 27 de Octubre del 2008 .

Nota: Disposición reformada por Art. 4 de Decreto Ejecutivo No. 1442, publicado en Registro Oficial 479 de 2 de Diciembre del 2008 .

SEPTIMA.- En el plazo de un año contado a partir de la emisión de los Acuerdos Interministeriales de concesión para ejercer la actividad acuícola mediante la cría y cultivo de especies bioacuáticas, las personas naturales o jurídicas, que han legalizado su actividad, deberán contar con el permiso correspondiente de la autoridad ambiental; si vencido este plazo no se hubiere obtenido tal permiso, la Subsecretaría de Acuicultura iniciará el correspondiente expediente administrativo de derogatoria del acuerdo interministerial que otorga la concesión y se revertirán las tierras al uso y goce del Estado.



Nota: Disposición agregada por Decreto Ejecutivo No. 1391, publicado en Registro Oficial 454 de 27 de Octubre del 2008 .

OCTAVA.- Con excepción de lo previsto en este decreto, se prohíbe el otorgamiento de nuevas concesiones de zona de playa y bahía sobre manglares y salinas, para ejercer la actividad acuícola mediante la cría y cultivo de especies bioacuáticas.

Nota: Disposición agregada por Decreto Ejecutivo No. 1391, publicado en Registro Oficial 454 de 27 de Octubre del 2008 .

NOVENA.- Durante el plazo de 90 días, contados a partir de la vigencia del presente decreto, podrán solicitar la regularización de las zonas de playa y bahía ilegalmente ocupadas, ante la Subsecretaría de Acuicultura, para obtener el correspondiente acuerdo interministerial de concesión. Caso contrario, se iniciarán los procesos para declarar terminada la concesión y el desalojo en las áreas ilegalmente ocupadas.

Nota: Reforma la disposición transitoria novena: Estableciendo que los plazos señalados en esta disposición para solicitar la regularización de las zonas de playa y bahía, con el fin de obtener el respectivo acuerdo interministerial de concesión, vencerán el 31 de marzo del 2010. Dada por Decreto Ejecutivo No. 1442, publicado en Registro Oficial 479 de 2 de Diciembre del 2008 .

Nota: Disposición agregada por Decreto Ejecutivo No. 1391, publicado en Registro Oficial 454 de 27 de Octubre del 2008 .

DECIMA.- Durante el plazo de 90 días, contados a partir de la declaratoria de nulidad de las adjudicaciones por parte del Director del INDA, en cada caso, los ex adjudicatarios podrán solicitar la regularización de las zonas de playa y bahía revertidas al Estado ante la Subsecretaría de Acuicultura, en los términos previstos en el presente reglamento. Vencido el plazo para presentar tal solicitud la autoridad competente procederá al desalojo de los ocupantes ilegales.

Nota: Reforma la disposición transitoria décima: Estableciendo que los plazos señalados en esta disposición para solicitar la regularización de las zonas de playa y bahía, con el fin de obtener el respectivo acuerdo interministerial de concesión, vencerán el 31 de marzo del 2010. Dada por Decreto Ejecutivo No. 1442, publicado en Registro Oficial 479 de 2 de Diciembre del 2008 .

Nota: Disposición agregada por Decreto Ejecutivo No. 1391, publicado en Registro Oficial 454 de 27 de Octubre del 2008 .

Art.- Ampliar en noventa días contados a partir de la vigencia del presente decreto, el plazo de regularización al que se refiere el Decreto Ejecutivo 1442, en favor de las personas naturales o jurídicas que desarrollen la actividad acuícola mediante la cría y cultivo de camarón en zonas de playa y bahía y cuya área de cultivo sea de 0 a 10 hectáreas.

Nota: Artículo dado por Decreto Ejecutivo No. 397, publicado en Registro Oficial 229 de 6 de Julio del 2010 .

Art.- Dentro de la citada ampliación de plazo, los interesados presentarán los documentos de conformidad al Instructivo para el trámite de regularización de camarónicas.

Nota: Artículo dado por Decreto Ejecutivo No. 397, publicado en Registro Oficial 229 de 6 de Julio del 2010 .

UNDECIMA.- Constitúyase una comisión interministerial presidida por el Ministerio Coordinador de Patrimonio Natural y Cultural y conformada por todas las entidades que tiene relación para la ejecución del presente decreto, con la finalidad de realizar un seguimiento y monitoreo periódico del



cumplimiento del mismo.

Nota: Disposición agregada por Decreto Ejecutivo No. 1391, publicado en Registro Oficial 454 de 27 de Octubre del 2008 .

DISPOSICION TRANSITORIA

El Ministerio Coordinador de la Producción, conjuntamente con el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, mediante acuerdo interministerial, establecerán los lineamientos de aplicación de este decreto, que debe ejecutarse en el plazo de un año, a partir de su publicación en el Registro Oficial y, en especial, deberán definir los criterios de vinculación, a base de los principios establecidos en la Ley de Régimen Tributario Interno, y las extensiones de concesión que deberán reconocerse.

Nota: Disposición dada por Decreto Ejecutivo No. 284, publicada en Registro Oficial 162 de 31 de Marzo del 2010 .

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- El Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, emitirá los documentos indicados en este Reglamento en el plazo improrrogable de 180 días, contados a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Nota: Disposición dada por Decreto Ejecutivo No. 852, publicada en Registro Oficial Suplemento 694 de 19 de Febrero del 2016 .

Segunda.- Los trámites y procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia del presente documento, se sustanciarán hasta su finalización con arreglo a las normas vigentes al momento de su presentación.

Nota: Disposición dada por Decreto Ejecutivo No. 852, publicada en Registro Oficial Suplemento 694 de 19 de Febrero del 2016 .

Tercera.- En aplicación del principio precautelatorio contenido en el artículo 73 de la Constitución de la República, se establece una moratoria de cinco años para el incremento de la capacidad de pesca artesanal.

Nota: Disposición dada por Decreto Ejecutivo No. 852, publicada en Registro Oficial Suplemento 694 de 19 de Febrero del 2016 .

DISPOSICION GENERAL

La Subsecretaría de Acuacultura y la Dirección de los Espacios Acuáticos, serán las entidades encargadas de verificar si las áreas entregadas en concesión de zonas intermareales o de playa y bahía para fines de acuacultura, a personas naturales y jurídicas, y sus partes relacionadas, son las que se encuentra determinadas en los literales a) y b) del Art. 83 del presente reglamento.

En el caso de que estas áreas sobrepasen el límite señalado en los literales a) y b) del artículo antes citado, las concesiones correspondientes terminarán inmediatamente revirtiéndose al Estado el exceso de las áreas entregadas en concesión.

Nota: Disposición agregada por Decreto Ejecutivo No. 261, publicado en Registro Oficial 146 de 9 de Marzo del 2010 .

Disposición General.-



Autorizar al Ministerio de Transporte y Obras Públicas y al Ministerio de Agricultura Ganadería, Acuacultura y Pesca, para entregar en concesión por el plazo de 30 años y sin las limitaciones establecidas en el Artículo 83 del Reglamento a la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero los predios camaroneros, asentados en las áreas excluidas de la Reserva Ecológica Arenillas, a favor de las organizaciones campesinas calificadas por la Subsecretaría de Tierras y Reforma Agraria, a través del Plan Tierras y delimitadas mediante el Acuerdo Ministerial No. 011 del 27 de enero de 2014.

Nota: Disposición dada por Decreto Ejecutivo No. 231, publicado en Registro Oficial 189 de 21 de Febrero del 2014 .

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- Elimínese el Consejo Nacional de Desarrollo Pesquero, cuyas competencias, atribuciones, patrimonio, derechos y obligaciones se transferirán al Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca.

Los servidores que vienen prestando sus servicios con nombramiento o contrato, o bajo cualquier modalidad en el referido Consejo podrán continuar prestando sus servicios con sus mismos derechos y obligaciones en el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, previa ejecución de los procesos de evaluación y selección a efectos de determinar su continuidad, de acuerdo a los requerimientos estructurales, orgánicos y de talento humano que se dicten para el efecto. De existir cargos innecesarios se procederá a la supresión de puestos.

Nota: Disposición dada por Decreto Ejecutivo No. 852, publicada en Registro Oficial Suplemento 694 de 19 de Febrero del 2016 .

Segunda.- En correspondencia con la reforma institucional llevada a cabo por el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, transfíranse a la Subsecretaría de Pesca de dicho Ministerio las competencias y atribuciones que la Ley de Pesca y Desarrollo Pesquero y su Reglamento, confieren a la Dirección General de Pesca.

Nota: Disposición dada por Decreto Ejecutivo No. 852, publicada en Registro Oficial Suplemento 694 de 19 de Febrero del 2016 .

Tercera.- La pesca capturada por armadores pesqueros no autorizados dentro de las 8 millas reservadas para la pesca artesanal, deberá ser entregada a la asociación de pescadores artesanales de la localidad en donde se realizó la pesca ilegal, para su consumo.

Nota: Disposición dada por Decreto Ejecutivo No. 852, publicada en Registro Oficial Suplemento 694 de 19 de Febrero del 2016 .

Cuarta.- Las sociedades mercantiles, personas naturales u organizaciones de la economía popular y solidaria, que se encuentran autorizadas para ejercer la actividad pesquera, deberán obtener los certificados de captura de sus productos previo a su embarque hacia los mercados internacionales.

En el caso de producto importado, se deberá contar con el certificado de captura del país de origen.

Nota: Disposición dada por Decreto Ejecutivo No. 852, publicada en Registro Oficial Suplemento 694 de 19 de Febrero del 2016 .

Quinta.- Para el ejercicio de la facultad controladora y reguladora del Estado, se realizan las siguientes definiciones:

1. Por pesca ilegal se entenderá la actividad realizada por armadores, capitanes y tripulantes con embarcaciones industriales o artesanales, nacionales o extranjera, en aguas nacionales o de otro Estado, sin el respectivo permiso o con artes, aparejos y sistemas de pesca no autorizados, o las

realizadas en alta mar contraviniendo leyes, reglamentos, medidas de ordenamiento o normas de pesca de carácter nacional o internacional.

De igual manera se considerará pesca ilegal aquella que se comercializa sin tener los respectivos certificados de monitoreo y trazabilidad.

2. Por pesca no declarada se entenderá a aquella captura pesquera que no ha sido declarada de forma oportuna o en su totalidad, ocultando u omitiendo información a la autoridad, en contravención a la normativa nacional o internacional; y,
3. Por pesca no reglamentada se entenderá a aquellas actividades de pesca realizadas en la zona de aplicación de alguna Organización Regional de Ordenación Pesquera, con buques pesqueros sin nacionalidad o que enarboles el pabellón de un Estado que no es parte de esa organización regional, de una manera que no esté en consonancia con las medidas de conservación y ordenación de dicha organización, o que las contraviere.

Así mismo, será pesca no regulada aquella actividad de pesca realizada en zonas o en relación a poblaciones de peces respecto de los cuales no existen medidas aplicables de conservación u ordenación pesquera y que se lleva a cabo en violación a las responsabilidades relativas a la conservación de los recursos marinos que incumben a los Estados, en virtud del Derecho Internacional.

Nota: Disposición dada por Decreto Ejecutivo No. 852, publicada en Registro Oficial Suplemento 694 de 19 de Febrero del 2016 .

Sexta.- Las autorizaciones, concesiones y permisos otorgados con anterioridad a la fecha de publicación de esta reforma en el Registro Oficial, se mantendrán vigentes hasta la época prevista para su vencimiento, sin necesidad de registro alguno.

Nota: Disposición dada por Decreto Ejecutivo No. 852, publicada en Registro Oficial Suplemento 694 de 19 de Febrero del 2016 .

Séptima.- El monto de la tasa anual por ocupación de zonas de playa y bahía a la que se refiere este Reglamento, para la cría y cultivo de especies bioacuáticas, se cobrará de acuerdo a la siguiente tabla:

Hasta 9.99 hectáreas US\$ 15.00 por hectárea

Desde 10 hectáreas hasta 249.99 hectáreas US\$ 30.00 por hectárea

Desde 250 hectáreas hasta 999.99 hectáreas US\$ 35.00 por hectárea

Desde 1000 hectáreas hasta 1499.99 hectáreas US\$ 75.00 por hectárea

Desde 1500 hectáreas hasta 1999.99 hectáreas US\$ 100.00 por hectárea

Desde 2000 hectáreas hasta 3000 hectáreas US\$ 125.00 por hectárea

Nota: Disposición dada por Decreto Ejecutivo No. 852, publicada en Registro Oficial Suplemento 694 de 19 de Febrero del 2016 .

Art. Final.- El presente decreto ejecutivo regirá a partir de su publicación en el Registro Oficial.